

352

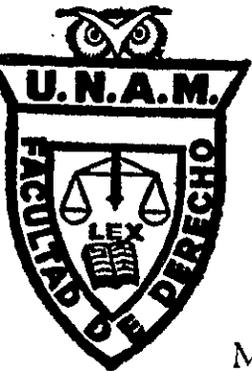


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“Incidente de Daños y Perjuicios en el Incidente
de Suspensión del Juicio de Amparo Indirecto en
Materia Civil y Administrativa”

T E S I S
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
HILDA GONZALEZ PADILLA



Asesor de Tesis: LIC. ARNULFO MORENO FLORES

México, D. F.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



LIBERTAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera **GONZALEZ PADILLA HILDA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA"**, bajo la dirección del suscrito y del Lic. Arnulfo Moreno Flores, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Moreno Flores en oficio de fecha 1 de febrero de 2000 y el Lic. Benito Medina Limón, mediante dictamen del 27 de marzo del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 31 de 2000.

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL. El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Licenciado Benito Medina Limón

FACULTAD
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO
P R E S E N T E

Estimado Director, con toda atención me permito informarle que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA" elaborada por la alumna HILDA GONZALEZ PADILLA.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, la monografía aludida reúnen los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Examen de nuestra Universidad.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

cd. Universitaria a 27 de marzo del 2000


LIC. BENITO MEDINA LIMÓN.
PROF. ADSCRITO AL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE AMPARO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.

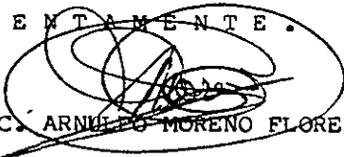
P R E S E N T E .

M e permito hacer de su conocimiento que la C. HILDA GONZALEZ PADILLA, estudiante de derecho con número de cuenta 7815953-4, que registró la tesis intitulada INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE-DE SUSPENSION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA - CIVIL Y ADMINISTRATIVA, por lo que hago de su conocimiento que la revisión que corresponde al suscrito ha concluido.

De antemano agradezco a uste la atención que merece el presente escrito.

México, D.F., a 1o. de febrero del 2000.

A T E N T A M E N T E .


LIC. ARNULFO MORENO FLORES.

DEDICO LA PRESENTE TESIS A LA MEMORIA DE MI HERMANO MARCO VINICIO GONZALEZ PADILLA., (Q.E.P.D.), CON TODO MI AMOR FRATERNAL, POR EL APOYO INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME BRINDO, POR EL IMPULSO QUE INFUNDIO EN MI, PORQUE SIEMPRE ESTUVO A MI LADO EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES, Y NO ME PERMITIO CLAUDICAR, POR EL CONTRARIO ME INFUNDIO FUERZA PARA SEGUIR ADELANTE Y LLEGAR A SER PROFESIONISTA, PORQUE TAMBIEN EN ESTE MOMENTO TAN IMPORTANTE EN MI VIDA EL ME ACOMPAÑA.

A DIOS Y A MIS PADRES NORBERTO GONZALEZ MONROY (Q.E.P.D.) Y BERTHA PADILLA MARTINEZ CON ETERNO AGRADECIMIENTO POR DARMELA VIDA.

A MIS HIJOS CON TODO MI AMOR DE QUIENES SIEMPRE TUVE APOYO, QUIERO QUE SEPAN QUE GRACIAS A SU COMPRESION, PORQUE EL TIEMPO QUE NO ESTUVE CON USTEDES, LO DEDIQUE PARA HACER POSIBLE LA CULMINACION DE MI EDUCACION PROFESIONAL, POR ESO Y MAS. MUCHAS GRACIAS.

A MIS HERMANOS CON TODO CARIÑO, POR LA CONFIANZA QUE HAN DEPOSITADO EN MI.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, CON INFINITO AGRADECIMIENTO Y RESPETO, POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE INGRESAR A SUS AULAS, PARA PODER HACER REALIDAD UN SUEÑO, Y HACER POSIBLE UNA ETAPA MUY IMPORTANTE EN MI VIDA, CULMINAR COMO PROFESIONISTA. GRACIAS.

AL LIC. ARNULFO MORENO FLORES
MI AGRADECIMIENTO, POR HABER HECHO POSIBLE EL PRESENTE TRABAJO.

AL LIC. SERGIO NUÑEZ CAJIGAL
POR SU ORIENTACION. A QUIEN ADMIRO POR SU GRAN CALIDAD HUMANA. GRACIAS.

***INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN
EL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN
MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA.***

INDICE

PROLOGO	PAG.
CAPITULO I	
PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.	
1.- PRINCIPIO DE INSTANCLIA DE PARTE AGRAVIADA.....	1
2.- PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.....	3
3.- PRINCIPIOS DE ESTRICTO DERECHO.....	5
4.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.....	7
5.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.....	10
6.- EXCEPCIONES A TODOS Y CADA UNO DE LOS PRINCIPIOS. QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.....	11
7.- CRITERIOS ACTUALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE TALES PRINCIPIOS.....	23
CAPITULO II	
EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA.	
1.- SU SIGNIFICACION Y ALCANCES JURIDICOS DE LA SUSPENSION.....	31
2.- SUSPENSION DE OFICIO.....	41
3.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE:	47
A) SU TRAMITACION.....	54
B) SUSPENSION PROVISIONAL.....	62
C) SUSPENSION DEFINITIVA.....	67

CAPITULO III**LA GARANTIA PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA.**

1.- OBJETO DE LA GARANTIA.....	73
2.- ELEMENTOS QUE SE DEBEN DE TOMAR EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA.....	76
3.- TERMINOS EN QUE DEBE SER EXHIBIDA LA GARANTIA.....	83
4.- FORMAS EN QUE PUEDE SER EXHIBIDA LA GARANTIA.....	85
5.- REQUISITOS QUE SE DEBEN DE SATISFACER PARA LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA.....	97

CAPITULO IV**EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.104**

1.- QUE SON LOS DAÑOS.....	106
2.- QUE SON LOS PERJUICIOS.	108
3.- QUE DEBE ENTENDERSE POR DAÑOS Y PERJUICIOS PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.....	108
A) CRITERIOS SOSTENIDOS POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	110
4.- REQUISITOS QUE DEBEN DE SATISFACERSE PARA LA TRAMITACION DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.....	113
A) ORGANO ANTE EL CUAL DEBE DE TRAMITARSE.....	115
B) TERMINOS QUE LO RIGEN.....	115
C) MEDIOS DE PRUEBA.....	117

D) SENTENCIA.....125

5.- RECURSOS O MEDIOS LEGALES DE DEFENSA EN EL
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.....134

6.- FORMA DE HACERSE EFECTIVAS LAS GARANTIAS
EXHIBIDAS.....138

7.- CONCLUSIONES.....141

BIBLIOGRAFIA.....143

En el presente trabajo trato de dar a conocer más a fondo el estudio del incidente de daños y perjuicios dentro del juicio de amparo indirecto.

Para analizar la substanciación del incidente de daños y perjuicios en el juicio de amparo es necesario hacer una breve explicación de lo que es el juicio de amparo.

El amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, el cual se promueve contra actos de autoridad que en un momento dado violan garantías individuales de los gobernados consagradas por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para que el juicio sea procedente es necesario que el agraviado sufra una violación de sus garantías. Debido a que el amparo nace cuando existe el acto de autoridad que causa perjuicio en la esfera jurídica del quejoso, esta acción constitucional no debe intentarse antes de que el promovente agote los medios de defensa legales que procedan respecto del acto de autoridad impugnado, debe darse el principio de definitividad que la ley establece para la procedencia del juicio de garantías; salvo los casos de excepción que la propia ley determina, en los que no será necesarios agotar las instancias previas para que se origine la acción constitucional, y que tiene como finalidad la nulidad o modificación del acto reclamado, y la reparación al quejoso de la garantía violada, con efectos restitutorios al momento de la concesión del amparo.

Es necesario hacer un breve análisis del juicio de amparo indirecto, porque dentro de su tramitación existe la institución llamada incidente de suspensión que tiene por efecto suspender la ejecución del acto reclamado, hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías, incidente de suspensión que es de vital importancia para este trabajo, ya que tiene una íntima vinculación con el incidente de daños y perjuicios, que es el punto toral de la presente tesis

Se hace necesario precisar que el juicio de amparo indirecto procede contra actos de autoridad que tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación, contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlo o revocarlo, siempre que no se trate de tercería, contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados y contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernados de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso. Se tramita por escrito ante los Juzgados de Distrito del Distrito Federal para su tramitación y concluye con la sentencia que dicte el juez de Distrito. Una de sus etapas lo es el incidente de suspensión, que se tramita por cuerda separada, seguido su trámite legal correspondiente termina con la sentencia interlocutoria que decida sobre la concesión o negación de la suspensión definitiva.

Los incidentes son considerados como pequeños procedimientos accesorio en el juicio en lo principal, muchas de las ocasiones tienen tal importancia que llegan a repercutir de tal forma que, interrumpen el procedimiento. En tratándose del juicio constitucional el incidente de suspensión es de vital importancia, ya que su concesión paraliza la ejecución del acto hasta que se resuelva en definitiva el juicio de amparo, sin embargo en la materia civil y administrativa para que surta sus efectos el quejoso debe otorgar a satisfacción del juzgado garantía suficiente para responderle al tercero perjudicado de los daños y perjuicios que con la medida suspensiva, se le puedan ocasionar, garantía que puede exhibirse en billete de depósito o cualquier otro medio autorizado por la ley. El modo de hacer efectiva la garantía para resarcir al tercero perjudicado de los daños y perjuicios, que se le hayan ocasionado con motivo de la suspensión del acto reclamado es el incidente de daños y perjuicios.

La figura del incidente de daños y perjuicios en el juicio de amparo indirecto, fue introducida por el legislador para hacer efectivas las garantías que haya exhibida el quejoso al momento de otorgársele la suspensión del acto reclamado, en el supuesto de que no obtenga sentencia favorable a sus intereses.

El incidente de referencia tiene por objeto determinar, la causación o no de los daños y perjuicios, y la cuantificación de los mismos.

CAPITULO I

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO

1.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

2.- PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

3.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

4.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

5.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

6.- EXCEPCIONES A TODOS Y CADA UNO DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.

7.- CRITERIOS ACTUALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE TALES PRINCIPIOS.

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN EN JUICIO DE AMPARO

1.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Este principio se funda básicamente en que el juicio de amparo no procede de oficio, sino que la acción constitucional debe ser intentada por el interesado o por quien resulte agraviado por un acto de autoridad y que el mismo sea considerado como inconstitucional, este principio tiene su fundamento en la fracción I del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada), y se encuentra relacionado con el articulado 4o. de la Ley de Amparo, en los que se establece que el juicio de amparo deber ser promovido por la parte afectada por el acto de autoridad y las consecuencias que consigo traiga.

El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; de lo que se infiere que no opera de manera oficiosa, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de alguna pariente, o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente.

Sólo en materia penal, la demanda de amparo puede promoverse por una persona distinta al agraviado, como ocurre en los casos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, tratándose de casos que pongan en peligro la vida, la libertad personal fuera de todo procedimiento judicial, deportación, destierro; sí podrá hacerlo

cualquier otra persona, en su nombre, aunque sea menor de edad, según lo dispone el artículo 17 de la Ley de Amparo, cuyo texto a la letra dice:

"Art.- 17.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre aunque sea menor de edad. en este caso el juez dictar todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio, si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado."

Es el gobernado a quien se le infiere un agravio mediante el cual sufre un daño, éste puede ser patrimonial o no patrimonial, también se le puede ocasionar un perjuicio, "es necesario que el agravio causado sea ordenado por una autoridad, Federal, Estatal o Municipal y que dentro del acto que se reclame, estén enmarcados los conceptos de violación que se hagan valer".¹

Cuando el acto autoritario o de autoridad que se impugna es del orden civil o administrativo, no basta con la iniciativa o instancia formulada por el promovente del juicio para que necesariamente éste concluya con el pronunciamiento de la sentencia, sino que se requiere, además, que el quejoso impulse periódicamente el procedimiento para impedir que se produzca un lapso de inactividad procesal de trescientos días y que, como consecuencia, se decrete el sobreesimiento previsto en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo. "Según don Niceto Alcalá Zamora todo

¹ CASTRO JUVENTINO V GARANTIAS Y AMPARO 6ª EDICION EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1968 PAG 327

*juicio está animado por la energía de la acción o vibración continuada, y esta apreciación se hace realidad en los juicios de referencia, lo mismo en aquellos de índole laboral en que su promovente es el patrón”.*²

*En síntesis se afirma que, el principio constitucional de "INSTANCIA DE PARTE se traduce en que para el ejercicio de la acción de amparo, se necesita la existencia de un agraviado que, personalmente o por medio de sus representantes legales, ejerciten tal acción, pues el amparo de ninguna manera debe proseguirse de oficio, sino bajo el impulso de quien recibe el agravio”.*³

2.- PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Este principio también tiene su fundamento en la fracción I, del artículo 107 Constitucional, 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo; como quedó anteriormente precisado, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, que es a quien únicamente causa perjuicio el acto o la ley que se reclama.

Es indispensable para el ejercicio de la acción de amparo la existencia de un agravio, por agravio debe entenderse toda ofensa a los derecho o interés de una persona física o moral, o menoscabo que puede ser o no material. Este agravio tiene dos componentes uno material que debe ser palpable y evidente en la esfera económica-material de la persona que lo sufre, aunque no necesariamente se presente, pues habrá casos en que el perjuicio que sufra el gobernado no será patrimonial; y otro

² ARTURO SERRANO ROBLES MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, 2ª EDICION, EDIT THEMIS MEXICO 1994, PAGINA 32

³ JOSE MOISLS VERGARA TEJADA PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO 1ª EDICION EDITORIAL ANGEL MEXICO 1996, PAGINA 114

jurídico que se refiere a la violación de los derechos del gobernado, que siempre deberá estar presente en la esfera jurídica del agraviado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis: "PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos e intereses de una persona"⁴

El agravio o perjuicio, debe ser eminentemente personal y directo, esto es que la violación de que se duela el gobernado la cause un acto de autoridad, y que el agravio dañe directamente la esfera jurídica de una persona determinada (no abstracta), ya sea física o moral debidamente reconocida por la ley; y no basta que exista un agravio y que éste lo haya recibido, lo esté recibiendo o lo pueda sufrir, sino que para que proceda el juicio de garantías es necesario que lo solicite el que directamente sufre en su esfera jurídica la violación constitucional: ya que quien sufre indirectamente un agravio, no tiene derecho a recurrir al juicio de amparo.

La sentencia de amparo tiene como finalidad la de reponer al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada o que se intenta violar, lo que hace posible la reparación de violaciones a nuestros derechos constitucionales. Por eso el amparo sólo es procedente contra actos de las autoridades que vulneren o restrinjan las garantías individuales o el régimen de distribución competencial Estado-Federación Distrito Federal, pero siempre y cuando esta vulneración cause un agravio, cuya posible reparación vendrá a ser precisamente la materia del amparo.

⁴ TESIS DE JURISPRUDENCIA 131. 8ª PARTE PLENO Y SALAS APÉNDICE 1985 MATERIA COMUN PAG 241

Respecto al principio en mención el Lic. Arturo Serrano Robles expone el siguiente criterio: “Y ese agravio debe de recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual aleatorio, hipotético, (en esto estriba lo “directo” del agravio), Los actos simplemente probables, no engendran agravio ya que resulta indispensable que aquellos existan o que hayan elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.”⁵

3.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Principio que exige, que la sentencia que se dicte en un juicio de amparo, concuerde con lo solicitado por las partes, de tal forma que únicamente se resolverán las cuestiones planteadas en la demanda de garantías, conforme a los conceptos de violación que se alegaron.

El juez que tenga conocimiento del juicio de amparo, no deberá tomar en cuenta cuestiones que no sean las que hayan sido alegadas por el quejoso, la resolución que dicte deberá estar fundada de acuerdo con el texto constitucional y a los preceptos legales aplicables al caso concreto, debiendo expresarse en los puntos resolutivos el o los actos contra los que se concedieron, o se dejaron de conceder en el juicio de amparo. El principio de estricto derecho no rige la procedencia del amparo, sino que impone al órgano jurisdiccional una norma de conducta.

⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, 2ª EDICIÓN EDITORIAL THEMIS, MEXICO 1994 PÁGINA 32

El principio que nos ocupa no se establece directamente en la constitución pero interpretados a contrario sensu los párrafos segundo y tercero de la fracción II de su artículo 107, que dice: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.". Este principio se ve reiterado en el artículo 79 de la Ley de amparo que dice: "... podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."; así como el artículo 190 que establece: " Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo."

De tales dispositivos se desprende que el principio de estricto derecho no rige la procedencia del juicio de amparo, sino que impone al órgano constitucional una regla general que es, resolver únicamente sobre lo expresado en la demanda de amparo, el juzgador no deberá excederse en sus funciones al dictar la resolución; pues lo que no se exprese en los conceptos de violación o en los agravios y no se pruebe "no existe" y no se debe de tomar en cuenta; de manera que, el juzgador exclusivamente estudiará sólo lo manifestado en la demanda por la parte quejosa, no podrá valorar argumentos omitidos, ni excederse en sus facultades, aun en el caso de que se de cuenta que efectivamente existe violación de garantías, salvo que se trate de

algún caso en el que la ley reglamentaria permita la suplencia de la deficiencia de la queja.

4.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

Es el principio de definitividad, una exigencia constitucional y legal que rige al juicio de amparo, y en cuya virtud antes de promoverse éste, debe agotarse el juicio, recurso, o medio de defensa legal procedente, por el cual pueda impugnarse el acto de autoridad que se reclama en el amparo; es importante este principio, porque se pretende que el juicio de amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, esto es, que si el resultado que pretende el agraviado, puede obtenerlo con el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional, es decir se pretende que el acto reclamado sea definitivo, en el sentido de que contra el mismo no proceda un recurso o medio de defensa ordinario que pueda anular dicho acto, para el efecto de que el órgano jurisdiccional examine la inconstitucionalidad del acto que se señaló como reclamado.

El fundamento constitucional respecto de este principio se encuentra en el artículo 107, fracciones III, incisos a), b), c) y IV las cuales a la letra dicen:

" Art. 107, fracción III .- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procede en los casos siguientes;

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que

puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso; trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley, e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio."

"Fracción IV.- En materia administrativa, el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No ser necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de Amparo requiere como condición para decretar esa suspensión."

Se entenderá por sentencia definitiva, para efectos del amparo, las que decidan el juicio en lo principal, las que ponen fin al juicio o lo den por concluido, respecto de los cuales la ley comunes no concedan ningún recurso ordinario que pueda modificarlas o revocarlas. También las sentencias definitivas de primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieran renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes lo permiten.

Se deduce de lo anterior, que la sanción a que se hacen acreedores los que no cumplen con el principio de definitividad que se examina, consiste efectivamente en el sobreseimiento del juicio intentado, en virtud de la improcedencia de la acción interpuesta, como lo prevé el artículo 73 fracción XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo, que dicen lo siguiente:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII Constitucional, dispone para los terceros extraños. Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. XV.- Contra actos de las autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conformes a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o

no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación”.

De lo antes reclamado, se llega a la conclusión que este principio se consagra en las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional y las fracciones XIII, XIV Y XV del artículo 73, de la Ley de Amparo.

5.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

El principio de referencia se encuentra consagrado en la fracción II del artículo 107 constitucional, en relación con el numeral 76 de la Ley de Amparo, en los que se establecen los supuestos que originan el surgimiento de este principio.

“Art. 107 Constitucional.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: . . . II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

“Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

El principio de relatividad de la sentencia de amparo también es conocido como formula OTERO, consiste en que la sentencia que en un juicio de

amparo dicte un juez de Distrito, en sus puntos resolutivos, dejará de hacer consideraciones generales, limitándose únicamente a conceder o negar el amparo y protección de la Justicia Federal al particular (persona física o moral) que haya promovido la demanda de amparo.

El principio en mención tiene su origen dentro del postulado de derecho denominado "res inter alios acta", que limita los efectos jurídicos de los actos a los sujetos que participaron en el asunto respectivo, nos dice que la sentencia es un acto jurídico en la que se debe mantener la secuencia jurídica en el sentido de que, el fallo no deberá trascender a sujetos que no participaron en el litigio y no afectará cuestiones ajenas a la contienda planteada.

La sentencia que declare inconstitucional un acto de autoridad, tan sólo beneficia al que promovió el juicio de amparo, sin que haya lugar a proteger a otros agraviados que no ejercitaron la acción correspondiente, es evidente que el juez que conozca del juicio estará obligado al dictar la sentencia definitiva, a resolver sobre lo solicitado por la parte quejosa en la demanda y se abstendrá de resolver sobre cuestiones diversas que no fueron planteadas en la demanda.

6.- EXCEPCIONES A TODOS Y CADA UNO DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.

EXCEPCION AL PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Este principio es inflexible porque no tiene excepciones, o sea que es un dogma que rige el juicio de amparo y de ninguna manera se podrá dar trámite a una demanda de amparo si no existe quejoso que inste ésta.

EXCEPCION AL PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Al igual que el anterior principio, es rígido porque no tiene excepciones.

EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

Este principio tiene varias excepciones que hacen posible que, a pesar de que carezca de definitividad el acto de autoridad, sea combatible a través del juicio constitucional, sin que exista la obligación de agotar algún recurso o medio de defensa ordinario, previo a la tramitación del juicio de garantías.

Una excepción se encuentra establecida en el segundo párrafo de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, según la cual se exceptúan de la regla general, cuando el acto reclamado de la autoridad responsables, sea alguno de los actos prohibidos, por el artículo 22 Constitucional, el agraviado puede solicitar el amparo sin necesidad de agotar recursos o medios de defensa previos a la solicitud del amparo; puesto que tales actos y una vez consumados su reparación sería imposible. Por lo que para evitar causar daños de imposible reparación como es la privación de la vida, la excepción al principio de definitividad hace posible la tramitación del juicio de amparo indirecto sin necesidad de agotar medio ordinario de defensa alguno.

El artículo 22 constitucional dice: “Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la omisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.- Queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plaguario, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves, del orden militar”

Un ejemplo en donde se da la excepción al principio de definitividad en materia penal, lo encontramos en los casos en que se impugna un auto de formal prisión, en el que no es necesario agotar el recurso de apelación, antes de la interposición del juicio de amparo; pero si dicho recurso fue interpuesto por el quejoso antes de la tramitación del amparo, éste tendrá que esperar a que el mismo se resuelva, y reclamar entonces en amparo la resolución que en dicho juicio se pronuncie.

Es evidente que de lo que se trata en este caso, ante el inminente riesgo irreparable, que al ser ejecutado el acto reclamado pueda sufrir el agraviado, es de que el órgano de control constitucional invalide el requisito de obligar al afectado a la realización de trámites judiciales o administrativos previos a la interposición del amparo, los que al ser tramitados lesionarían definitivamente al quejoso.

Debe añadirse, la diversa excepción que se desprende de la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna reproducida en esencia en el artículo 37 de la Ley

de Amparo, que dice: “Art. 37.- La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafo primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del tribunal que haya cometido la violación”; de tal transcripción resulta claro que tampoco en esos caso se exige el agotamiento previo de recursos, a la interposición del juicio de garantías en contra del auto de sujeción a proceso, o auto de formal prisión, los que se encuentran regulados en artículos 19 y 20 de la Constitución Federal de la República.

Otra excepción al principio de definitividad, se interpreta del contenido de la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, que dice:

“Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito . . . V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;”

Tratándose de actos dentro o fuera del juicio, sólo procede su tramitación, en dos casos de excepción; el primero cuando se trate de actos cuya ejecución sea de imposible reparación y el segundo cuando se afecta a persona extraña al juicio.

Tercero extraño, es aquel que no tiene ninguna intervención en el juicio del que emana el acto que le afecta, por no haber sido señalado como parte y también se equipara a un tercero extraño a quien habiendo sido señalado como parte en el juicio, es llamado a juicio en forma contraria a la ley, afectando al tercero extraño en sus garantías individuales, con los actos que emanan de la autoridad que tiene conocimiento del asunto, y tiene interés en defenderse, ya que por lo mismo, al ser extraño

al juicio, no se le ha emplazado legalmente, ni tiene conocimiento, ni acceso al juicio; manifestaciones que hacen patente su imposibilidad de intentar algún recurso ordinario o medio de defensa legal para ser oído y vencido en juicio, por lo mismo no está obligado a agotar el principio de definitividad, y tiene la posibilidad de tramitar el juicio de amparo indirecto, ante el Juez de Distrito correspondiente, sin la tramitación o interposición de medio ordinario de impugnación alguno.

Una excepción más, se presenta cuando el acto que se reclame carezca de fundamentación, ante esta situación no es necesario agotar el principio de definitividad, porque la ausencia de fundamentación viola la garantía de audiencia protegida por el artículo 16 de nuestra Carta Magna y al desconocer el afectado cuál es el ordenamiento legal que regula el acto de molestia, también desconoce cuál es el medio de defensa que procede en su contra, este tipo de situación se presenta con suma frecuencia en tratándose de la materia administrativa.

Carece de fundamentación el acto autoritario decretado por autoridad responsable, en el que omite citar el precepto legal que le sirve de apoyo para emitir el acto, y por lo tanto si ignora su contenido y la aplicación legal en que se basó la autoridad para emitir dicho acto, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión.

La autoridad está obligada a hacer lo que la ley le permite y por ello debe ajustarse a ella para apoyar sus actos; sin embargo puede interpretarla inexactamente y emitir actos contrarios a la ley, con lo que se dejaría al afectado en estado de indefensión, por lo que el afectado no tiene obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, y puede optar por el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado carece de fundamentación.

Y es precisamente esa carencia, la falta absoluta de fundamentación, la que le impedirían al afectado, hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de dicho fundamento, le impediría enderezar algún recurso o medio ordinario de defensa legal. Ahora bien, con la interposición del juicio de amparo, se priva de definitividad al acto reclamado, y el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de defenderse y de aportar las pruebas legales que sean procedentes y que estime pertinentes

Configura además excepción a la regla contenida en el principio de definitividad, cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento que por su sola vigencia cause perjuicio al quejoso, o por un acto posterior de aplicación que origine perjuicios al gobernado, en esos casos, no es necesario cumplir con el principio de definitividad; aun cuando la ley prevé recursos o medios de defensa ordinarios que tienen por efectos revocar, modificar o nulificar el acto reclamado puesto que en tales casos es optativo para el afectado promover el recurso que pueda nulificar o modificar el acto reclamado, previa la tramitación del juicio de amparo indirecto.

Si el quejoso combate la inconstitucionalidad de una ley, porque se aplicó una disposición o un precepto contrario a la ley fundamental como lo es la Constitución, y la aplicación de la ley a su caso particular es lo que resulta violatorio de garantías, el agraviado puede combatir la ley desde que entra en vigor, a través del primer acto de aplicación en su perjuicio, optando por combatirlos a través de los medios o recursos de defensa establecidos por la ley. o en su defecto promover del juicio constitucional.

También se exceptúan de cumplir con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, los actos en que se aducen violaciones directas a la constitución, cuando el acto que se reclama tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Debiéndose entender que producen ejecución irreparable los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de manera directa e inmediata los derechos fundamentales del gobernado, consagrados en la Carta Magna, tales como la propiedad, la posesión, la libertad, la integridad física y los bienes.

Por actos de imposible reparación debemos entender aquellos que tengan una ejecución irreparable para las personas en sus derechos procesales, reales o del estado civil, cuyos efectos ya no se pueden reparar en el caso del juicio del que deriven tales actos procesales, como sería el embargo trabado en bienes del quejoso, la imposición de una multa, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, esto en razón de los daños y perjuicios que pueden revestir los particulares con esa clase de actos y que no se les pueden resarcir en ninguna actuación posterior dentro del juicio de que se trata, puesto que la privación de esos derechos ya no se pueden reparar posteriormente, lo que impide la posibilidad que las violaciones cometidas en el juicio queden reparadas en la sentencia que se llegue a pronunciar.

Una última excepción al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, se da, cuando en la demanda de amparo el quejoso reclama actos inconstitucionales en sí mismos, que son violatorios de garantías individuales, cuando con la ejecución de éstos, se causa un perjuicio irreparable al gobernado, como sucede en el caso en que, el acto es dictado por una autoridad que carezca de facultades constitucionales para privar a los particulares de sus derechos procesales, reales o del

estado civil; pues para ello, se necesita un juicio previo ante la autoridad competente en el que se oiga y venza al gobernado.

Cuando los actos reclamados han sido realizados por las autoridades responsables, sin que medie juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, no hay duda de que tales actos resultan violatorios de garantías en sí mismos.

Así como también, cuando el acto reclamado, lo determina una autoridad que carece de facultades constitucionales, para privar a los particulares de sus posesiones, emitir amenazas de aprehensión, de privación de su libertad, sin que medie juicio previo ante autoridades que sean competentes para conocer del asunto, son violatorios en sí mismo por no tener justificación constitución.

EXCEPCION AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Afortunadamente existen varios casos a los que el principio de estricto derecho admite excepción y tienen su fuente en la fracción II, párrafos segundo y tercero, del artículo 107 constitucional.

"Art. 107 CONSTITUCIONAL. FRACCION II.-... PARRAFO SEGUNDO: *En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.*

PARRAFO TERCERO.- *Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán*

recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados."

Cuando el quejoso citó erróneamente el o los artículos de la Constitución o de otras leyes que estime fueron violados. En este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito están obligados a corregir dichos errores, amparando, si procede, por los que efectivamente se hayan violado al quejoso, tal como lo establece el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Los demás casos están contenidos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el cual señala " Art. 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece..." lo que en otras palabras significa que dichas autoridades están obligadas (deberán) a mejorar, complementar las deficiencias, las fallas de los conceptos de violación o argumentos que se hacen valer en la demanda para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado; y en su caso, tratándose de los recursos que prevé la propia Ley de Amparo, opera la misma obligación de mejorar el planteamiento de los agravios formulados por el recurrente.

Dichos casos son los siguientes:

La misma Ley de Amparo les concede facultad a los Suprema Corte, tribunales federales sea unitario o colegiado de circuito o administrativo o juzgado de distrito, de suplir la deficiencia de los conceptos de violación en las demandas de amparo, y en los agravios expresados en los recursos que rige el juicio de amparo, por

estar protegidos por el artículo 76 bis, 212 y 227 del ordenamiento legal comentado, el cual establece:

"Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Fracción II.- En materia penal, la suplencia opera no sólo para mejorar los conceptos de violación de los agravios, sino aún ante la ausencia de ellos es decir, aun cuando el reo o su defensor no los haya expresado en la demanda o en el recurso intentado. Esto es así, porque como ya antes dijimos el juicio de amparo tiende a proteger los derechos fundamentales del hombre, como es el caso de la libertad, y es por ello que el legislador no se conformó sólo con obligar a la autoridad del amparo a mejorar los conceptos de violación o de sus agravios, sino que fue más allá obligándolas a expresarlos cuando el reo o su defensor solamente hayan demandado el amparo o hecho valer algún recurso pero no los hubieran expresado. De tal forma que es amplísima esta suplencia.

Fracción III.- En materia agraria, conforme al artículo 227 de la Ley de Amparo; es decir tratándose de núcleos de población ejidal o comunal y de ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios y en su pretensión de los mismos. Aquí la suplencia es amplísima y claramente tuteladora de la clase campesina pues las autoridades del amparo deben suplir la deficiencia de la queja, y de las exposiciones,

comparecencias y alegatos, pueden incluso recabar pruebas que beneficien a dichos núcleos o individuos, en forma oficiosa.

Desde luego que es fácil comprender que el estricto derecho no rige en estos casos, por tratarse de una parte de la población que históricamente se encuentra rezagada en relación con otros sectores sociales.

Fracción IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador, es decir, en este caso únicamente pueden suplirse los conceptos de violación o los agravios por la autoridad que conozca del juicio de amparo, pero siempre y cuando se hayan expresado por el trabajador, que digámoslo de paso, puede tratarse de un humilde obrero o de un alto ejecutivo de una gran empresa, de todos modos es trabajador.

Fracción V.- En favor de menores de edad o incapaces entendiéndose dicha incapacidad en su acepción jurídica lógicamente, como por ejemplo, quien se encuentra en estado de interdicción.

Fracción VI.- En otras materia cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Esas "otras materias" son la civil, mercantil y administrativa, pues las fracciones II, III y IV hablan respectivamente de las materias penal, agraria y laboral."

"Art. 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agravios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo.

I.- Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados;

II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados:

III.- Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros."

"Art. 227.- Deberán suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

EXCEPCION AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA

La relatividad o circunscripción de las sentencias deja de aplicarse en el caso de que una autoridad ejecutora no haya intervenido como parte en el juicio de amparo, pero el acto reclamado fue declarado inconstitucional, y por virtud de que éste sólo puede realizar o ejecutar el acto a instancias de la autoridad ordenadora, que sí figuró como parte dentro del juicio, los efectos de la sentencia se extienden a dicha ejecutora, ya que el acto que debería ejecutar quedó sin efectos, lo anterior se contiene

en la tesis de jurisprudencia número 236, Apéndice de 1995 Parte Común al Pleno y a las Salas, páginas 159, que dice:

"EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda la autoridad que tenga conocimiento de ellas y por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107, de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107, de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo"

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que la sentencia de amparo puede hacerse extensiva a las autoridades que, en virtud de sus funciones deberán intervenir en el cumplimiento de dicha instancia, toda vez, de que si la sentencia que sea dictada en un juicio constitucional tiene características de relatividad al respecto de que beneficia solamente al promovente del juicio ésta no debe entenderse en el sentido de que sea exclusivamente la autoridad o autoridades responsables las encargadas de respetar y ajustarse a la resuelto.

7.- CRITERIOS ACTUALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE TALES PRINCIPIOS.

a) Operan en el principios de relatividad.

"EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYA INTERVENIDO EN EL AMPARO.-

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda la autoridad que tenga conocimiento de ellas y por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107, de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo" tesis de Jurisprudencia No. 137. Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Pág. 209.

b) Tesis y Jurisprudencias que apoyan el principio de estricto derecho.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNICAMENTE ANTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY.- *Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables."*

Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno, Pág. 655-656.

"CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.- *Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la*

queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o, finalmente porque la sentencia no se apoya en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso.

Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 121, o. 357. Apéndice Tercer< Sala, tesis 100, p.273.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA, NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS.- *La suplencia de la queja no debe llevarse al extremo de violar las normas que en materia de personalidad establece la ley."*

Apéndice 1975, Segunda Sala, Tesis 531, p. 884, apéndice 1985, Segunda Sala, tesis 176, p. 345.

"SOLARES UBICADOS EN LA ZONA URBANA EJIDAL, NO SON DE INDOLE AGRARIO NI AFECTAN DERECHOS COLECTIVOS LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A.- *Tratándose de controversias suscitadas respecto a solares ubicados en la zona urbana ejidal, no son de índole agrario ni afectan derechos colectivos, por tanto, para resolver estos asuntos debe atenderse a las reglas que prevé el principio de estricto derecho, rector en materia administrativa a que se equiparan las controversias de esta índole. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.*

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente. Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XIII-Junio. pág 673.

"QUEJA. AGRAVIOS EN LA, DEBEN REFERIRSE A DERECHO.- Cuando con motivo de un juicio de amparo en materia civil se interpone un recurso de queja, debe imperar el principio de estricto derecho toda vez que si a alguna de las partes se le supliera la deficiencia de la queja sería en perjuicio de la contraria lo que no corresponde a la técnica del juicio de amparo. Por tanto, este recurso está regido también por el citado principio de manera que si en los agravios no se cita precepto legal violado o las razones que se aducen no desvirtúan los argumentos de la resolución recurrida, éste debe declararse infundado. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. tomo XIII- Marzo pág. 435.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO.- De conformidad con el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, las autoridades que conocen del juicio de garantías, están facultadas para suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, en cualquier materia, aun la civil, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa y entre tales violaciones es obvio que se encuentra la falta o el ilegal emplazamiento por ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, de ahí que si el juez de Distrito, al analizar las actuaciones del juicio de origen suple la deficiencia de los conceptos de violación, al advertir que el emplazamiento a la sucesión demandada fue hecho en contravención a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no viola el

principio de estricto derecho. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO".

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación numero 46, página 80.

"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL.- Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresan deben constituir raciocinios lógicos jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los lineamientos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones de la quo, por falta de impugnación adecuada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. numero 54, junio de 1992. Tesis 111.2o.P J/1. Página 39.

c) Tesis y Jurisprudencias relativas al principio de definitividad.

"RECURSO, SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.- El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común."

Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 52, página 162.

Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 40, página 106.

"AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que

otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación”.

Apéndice 1975, Primera Sala. Tesis 43, página 98.

Apéndice 1985, Novena Parte. Tesis 64, página. 99.

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Tratándose de terceros extraños al juicio pueden ocurrir al de garantías cuando se trata de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería”.

Jurisprudencia 249, 5a. Epoca, página 765, Sección 1a. 3a. Sala.

"RECURSOS ORDINARIOS QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO.- Si el quejoso estuvo en aptitud de hacer valer en el juicio de donde emanan los actos reclamados, el recurso o medio de defensas legal, por virtud del cual procedan ser modificados, revocados o nulificados dichos actos, y no agota ese recurso o medio de defensa antes de ocurrir al juicio de garantías, el acto reclamado carece de definitividad y es improcedente el amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Apéndice 1975, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 28, página 54.

"GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO. Si la impugnación substancialmente hecha en la demanda de amparo se funda, no en la violación a leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, y como el juicio de amparo es el que el legislador constituyente

destinó precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas la parte afectada debe agotar recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de la administración, o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego por este motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Apéndice 1075, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 28, p. 54.

d) Tesis y jurisprudencias que contiene el principio de instancia de parte agraviada.

"INTERES JURIDICO, EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SUPLENCIA.- Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. en consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del

amparo no se acreditó plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados."

Tesis J/3a. 45/90. Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Octava Epoca, Tomo VI; Primera parte. página 199.

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO.- La afectación de los intereses jurídicos debe realizarse de manera directa para que sea procedente el juicio de amparo. No acontece esa situación cuando es mediata la afectación que produce al promovente del amparo el acto de autoridad que éste reclama."

Tesis jurisprudencial 1030, página 1662. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917.1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes.

"INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.- En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse solamente a base de presunciones.

Jurisprudencia 321, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995. Tomo VI. Materia Común, página 216.

CAPITULO II

EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA.

1.- SU SIGNIFICADO Y ALCANCES JURIDICOS DE LA SUSPENSION.

2.- SUSPENSION DE OFICIO.

3.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE

A) SU TRAMITACION.

B) SUSPENSION PROVISIONAL.

C) SUSPENSION DEFINITIVA.

CAPITULO II

EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA.

1.- SU SIGNIFICACION Y ALCANCES JURIDICOS DE LA SUSPENSION.

La suspensión es una controversia que surge entre las partes dentro del juicio de amparo, que ocupa una jerarquía especial dentro de los incidentes que surgen durante el trámite del juicio de amparo por los efectos que produce, al detener y suspender un acto, que mientras la autoridad federal determina si el acto perjudica o no garantías individuales, es detenido y el mismo requiere de un trámite especial, un procedimiento legal y sumarísimo que concluye con una resolución interlocutoria.

Respecto al significado de la palabra incidente Eduardo Pallares dice: “La palabra incidente deriva de latín, incido incidens (acontecer, interrumpir suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.”⁶

Del significado jurídico en mención, se concluye que ‘incidente’ en su acepción jurídica más amplia es lo que sobreviene accesoriamente durante el curso de la acción principal.

⁶ EDUARDO PALLARES DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. DUODECIMA EDICION EDITORIAL PORRUA MEXICO 1984. PAGINA 410

El jurista Efraín Polo Bernal, considera que los incidentes son pequeños procedimientos accesorios al juicio en lo principal, y manifiesta que: "... solo se justifican y viven con el riesgo que corre el derecho que en éste se debate, parecería que por la brevedad de su aspecto carecen de eficacia. Todo lo contrario, es tal su fuerza que llegan a imprimir al amparo rasgos de su propia fisonomía, interrumpiendo, alterando o suspendiendo su curso ordinario; o bien, lo más significativo, a conducir bajo su imperio incontestable diversas situaciones procesales que se dan sobre todo para que se desarrollen dentro de los causes trazados por la ley que es el camino por el que se da cabal cumplimiento a la acción protectora del amparo".

Considero acertado el comentario anterior, porque si bien es cierto que, la palabra incidente significa un pequeño suceso que interrumpe el curso de otro suceso; tratándose de un incidente en un juicio, éste debe tener un significado jurídico, como el de interrumpir, alterar o suspender el curso ordinario del juicio.

Los incidentes que sobrevienen en el juicio de amparo, tienen íntima relación entre sí, tienen su tramitación en la Ley de Amparo no admiten la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles; y solamente en aquellos casos en que no tienen una tramitación expresa en la referida Ley de Amparo, ésta de manera supletoria, en términos de su artículo 2º. remite al mencionado Código Federal.

En el juicio constitucional los incidentes son cuestiones reguladas en la Ley de Amparo, que tienen relación directa e inmediata con el juicio de garantías que tienen como objeto alterar, interrumpir o suspender el procedimiento, unos se resuelven de plano, otros de acuerdo a la tramitación prevista en la Ley de Amparo; unos

⁷ EFRAÍN POLO BERNAL, INCIDENTE LN EL JUICIO DE AMPARO PRIMERA REIMPRESION EDITORIAL LIMUSA, S.A. DE C.V., MEXICO, D.F. 1994, PAGINA 7

en la sentencia definitiva y otros después de resuelta la sentencia de fondo, tal es el caso del incidente de pago de daños y perjuicios, derivada del propio incidente de suspensión del que hablaremos con posterioridad.

Etimológicamente la palabra "suspensión" deviene del latín suspensio que significa suspender, de suspendere, que es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción, acto y obra.

Pues bien, suspensión significa suspender una acción o sus consecuencias, mas no destruir la acción, ya que lo suspendido subsiste, entonces, la suspensión de los actos reclamados tiene como equivalencia detener su comienzo, impedir las consecuencias que se puedan producir en adelante, pero en forma temporal mientras se resuelve el juicio de amparo.

La suspensión en el juicio de amparo, puede solicitarse al presentarse la demanda, o en cualquier otro momento procesal, en tanto no se dicte la sentencia definitiva, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

El Manual del Juicio de Amparo dice al respecto que, la suspensión en el juicio de amparo es: "la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados; que se evite que éstos se realicen"⁸.

De tal manera que la suspensión en el juicio detiene o suspende un acto, suspende un procedimiento, aun sin que el juzgador de amparo haya determinado su legalidad.

⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO EDITORIAL THUMIS, MEXICO 1988, PAG. 105

La Constitución Federal en el artículo 107, fracción X, establece que los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

El gran jurista mexicano Manuel de la Peña y Peña sobre el tema que nos ocupa, decía: "... Visto ya lo que es instancia, su duración y su número, convendrá decirse lo que es artículo. Artículo es la cuestión o disputa que se promueve sobre algún punto incidente al asunto principal, o sobre la dirección del juicio que se sigue. Los artículos unas veces suspenden el curso del negocio y otras no, sino que pueden entablarse y seguirse sin perjuicio de aquel. En el primer caso se promueven, pidiéndose expresamente que se resuelvan antes de todo procedimiento y entonces se usa de esta formula bastante conocida en la práctica forense sobre que se forme artículo y pido previo especial pronunciamiento. En el segundo caso se siguen y determinan con separación del juicio en lo principal y, entonces, se usa de esta otra: corriendo este punto por cuaderno y cuerda separada"⁹.

Por su parte el legislador al referirse a los incidentes en el juicio de amparo, menciona la palabra artículo, al expresar en el numeral 35 de la Ley Reglamentaria que: "Art. 35... No se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por la ley..."

El conocido jurista mexicano Don Alfonso Noriega dice: " En consecuencia, en la muy parca reglamentación de los incidentes, en el artículo 35 de la ley

⁹ MANUEL PEÑA Y PEÑA LECCIONES DE PRACTICA FORENSE MEXICANA IMPRENTA A CARGO DE JUAN OJEDA MEXICO MDCCC T I PAG 25

en vigor, se reconoce la existencia de artículos -incidentes- y se les clasifica en tres grupos específicos: a) Los que se consideran como de previo y especial pronunciamiento y, por tanto, requieren una resolución peculiar previa, porque su tramitación impide que el juicio siga su curso, mientras no se resuelva la cuestión incidental. Este tipo de incidentes queda limitado a los casos que expresamente establece la ley; b) Los demás incidentes que puedan suscitarse, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, deben ser resueltos de plano, sin ninguna forma especial de substanciación; c) Los demás que puedan surgir -comunes o innominados- que deben ser fallados juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone la ley sobre el incidente de suspensión.¹⁰

De lo anterior se entiende que los incidentes que surgen dentro del juicio de amparo, son cuestiones de debate entre las partes que intervienen en el juicio de amparo, que se deben estudiar y resolver. El incidente de suspensión es el de mayor significado jurídico, ya que al concederse ésta, tiene la virtud de detener el acto de autoridad que lesione los derechos del particular; la suspensión tiene como efectos, la paralización temporal del acto reclamado, de tal forma que si éste no se ha producido, no nazca, y si ya se inició, no continúe, y como consecuencia se detengan sus consecuencias.

Para que se otorgue la suspensión, es necesario que el acto tenga determinadas características como son: la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación del daño causado, los daños y perjuicios que con la suspensión se originen a terceros perjudicados y el interés público.

¹⁰ ALFONSO NORRIGA LECCIONES DE AMPARO PRIMERA EDICIÓN EDITORIA PORRUA MEXICO 1975 PAG 685

El primer requisito constitucional para suspender el acto reclamado es LA NATURALEZA DE LA VIOLACION ALEGADA.

En la Constitución no se encuentra fundamento legal alguno que obligue al juzgador a tomar en cuenta si el acto reclamado es negativo o positivo inminente o futuro, sino de lo que se trata es analizar la naturaleza de la acto emitido por la autoridad responsable, es determinar si fue fundado en la ley, o es un acto prohibido por la Constitución, y de ser así, evitar que el acto lesione a la persona física o moral. Al respecto, Efraín Polo Bernal expresa que la autoridad tiene que analizar "... si la autoridad actuó o no sobre el límite que le fijan las garantías individuales, la naturaleza de los actos como los expresamente prohibidos por la Constitución, en que la propia ley constitucional lleva al juzgador al criterio de gravedad y clase y le impone que de oficio impida y no permita con su ejecución el ultraje a la persona humana. Asimismo lo lleva a determinar lo conducente ante la imposibilidad o dificultad de restituir al quejoso al estado anterior a la violación cometida a sus derechos tutelados por la ley, cuyo argumento puede estrechar al juzgador a impedirlo a través de la suspensión, conservando así la materia del juicio de amparo y, sobre todo, para procurar que la violación sea detenida o cese lo más cercano a su producción".¹¹

Partiendo de tal razonamiento, la suspensión en el juicio de amparo tiene un origen constitucional, por lo que se infiere que no sólo se instituye con el único fin de asegurar a la autoridad, sino que tiene un fondo de justicia, que es el fin primordial que se persigue para garantizar protección al gobernado. Lo que determina la naturaleza de la violación, es en sí, su carácter, su peculiaridad, la importancia del

¹¹ POLO BERNAL INCIDENTE EN EL JUICIO DE AMPARO PRIMERA

acto, su gravedad, su trascendencia social, que se deben valorar, y a través de su estudio derivar si existe interés de la sociedad que impida que el acto reclamado se suspenda.

El segundo requisito constitucional para otorgar la suspensión es:

LA DIFICULTAD DE LA REPARACION DEL DAÑO CAUSADO QUE PUEDA SUFRIR EL AGRAVIADO CON LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO. *Si la realización de los actos ya dictados o actualizados, actos futuros e inminentes y junto con estos últimos actos pueden comprenderse, en principio, no sólo aquéllos que tendrán que dictarse necesariamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquellos actos que sean consecuencia lógica del acto existente, o que se trate de actos derivados de éste en forma tal que la realización de aquéllos actos, traerían como consecuencia el entorpecimiento para la restitución de las cosas al estado que antes guardaban, y causarían al agraviado perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, son requisitos que el juzgador debe tomar en cuenta para conceder la suspensión, aun cuando el Estado, la sociedad o un tercero, tengan interés en que dicha suspensión sea negada, por ser intereses contrarios a los de la institución de amparo y a los principios que la rigen. Desde el instante en que existe dificultad para reparar el daño que se ocasione al agraviado con la ejecución del acto que se reclame, la Justicia Federal debe impedir la ejecución del acto reclamado.*

El Tercer requisito.- LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON LA SUSPENSION SE ORIGINEN A LOS TERCEROS PERJUDICADOS.

El juez federal para decretar sobre la suspensión del acto o actos reclamados, deberá de tomar en cuenta los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a

los terceros perjudicados en el juicio, y fijar una garantía que sea suficiente para responder de los daños que pudieran ocasionarse con tal suspensión..

Se debe tomar en cuenta que al no ejecutar el acto reclamado, se perjudica a otra persona, que puede ser física o moral, y además tener interés jurídico en la ejecución de los actos reclamados, es entonces a la que se tendrá como tercera perjudicada, por lo que debe ser llamada a juicio, a efecto de que tenga conocimiento del juicio de amparo y oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho convenga.

Los daños y perjuicios son sinónimos de agravio a los derechos de la persona o a la de sus bienes tutelados por la ley, que se ocasionan con la existencia del acto reclamado y con su ejecución, por lo que el Juzgador debe considerar que si con la suspensión del acto reclamado se causan daños y perjuicios a la persona que tenga el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo, deberá imponer al quejoso una garantía, que sea suficiente para garantizar los daños y perjuicios que con la suspensión del acto se origine.

Cuando en un juicio de amparo indirecto, no exista tercero perjudicado, o sea, la persona física o moral, privada u oficial a quien se pueda causar daños y perjuicios con la paralización del acto reclamado, la suspensión debe concederse, sin necesidad de que se exhiba garantía alguna, siempre y cuando se den los dos anteriores requisitos.

El cuarto requisito.- **EL INTERES PUBLICO.** Requisito constitucional que se impone al juzgador de amparo y a las autoridades que tienen facultades para proveer sobre la suspensión de los actos reclamados.

Sabemos que la palabra perjuicio, para los efectos del amparo, es sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, que en el caso lo es la colectividad, por lo que, si fundada y motivadamente la autoridad de amparo, la suspensión del acto reclamado se da, es porque se considera que con la suspensión del acto no se afectan los derechos de la colectividad. Por el contrario, si se pide la suspensión de actos que afecten al interés público, la suspensión debe negarse; porque es tan esencial y de vital importancia, tomar en cuenta que el interés público se encuentra vinculado con la Constitución, y atentar contra el interés público es ir en contra de la Constitución. Requisitos que tienen su fundamento legal en el artículo 124 de la Ley de amparo que dice: "Art. 124...II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público..."

De lo anterior se deduce que es difícil dar una definición que sea clara, sobre el concepto jurídico de interés social y orden público, porque no existe jurisprudencia al respecto que la defina; por lo que para interpretar su significado el jurista Efraín Polo Bernal dice: "...y ante el reto del que no puede uno sustraerse de significar el criterio material de interés público, pues no debe limitarnos la dificultad reconocida en la doctrina de descubrir su verdadera naturaleza jurídica, nos atrevemos a decir que si por "interés", en el sentido propio del término, entendemos la apreciación que una persona hace de determinados fines, hemos de convenir que al hablar de "interés" con relación a la "suspensión", debe estarse a la índole de los fines constitucionales que la establecen. En tal sentido, el arbitrio para atribuir valor e importancia en cuanto a la realización de los fines constitucionales, necesariamente queda circunscrito al legislador constituyente; y, al calificarse como "público", dicese con el mismo, el que beneficia a la comunidad, esto es, lo que está al servicio de todos, que

bien puede ser el interés privado, cuando éste está tutelado por una norma y no lesiona el interés de la comunidad o de éste, cuando se justifique que debe prevalecer frente al otro mediante el derecho."¹²

Considero acertado el punto de vista antes invocado porque, si el interés social es el que está por encima del interés individual, y éste es tomado en cuenta por el sistema jurídico, que esta comprendido dentro del interés social, entonces el interés social no puede dañar al interés individual; y por otro lado si al orden público le corresponde velar por el bien común de la colectividad, entonces el orden público es de mayor importancia que el interés social, y siendo los dos requisitos indispensables para efectos de la suspensión, entonces la autoridad federal debe conjugar ambos requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo para resolver sobre la procedencia de la suspensión.

Por lo que para resolver sobre la suspensión, el juzgador de amparo, debe expresar el interés individual de la persona que pide se suspenda el acto, y el interés público, que deben valorarse conforme a las garantías individuales que establece la Constitución y la ley reglamentaria.

La reglamentación legal sobre los incidentes en el juicio de amparo, se encuentran contemplada en el artículo 35 de la Ley de Amparo cuyo texto en su parte conducente dice: "Art. 35.- En los juicios de amparo no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley... Los demás incidentes que surjan, si por su propia naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de sustanciación. Fuera de estos

¹² POLO BERNAL. LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO PRIMERA

casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.”

Del contenido del artículo de referencia, se alude a que sólo se sustanciarán los incidentes de especial pronunciamiento ordenados en la Ley de Amparo y la sustanciación de los mismos será de acuerdo al contenido de la misma Ley.

La suspensión reviste dos formas de acuerdo con el contenido del artículo 122 de la Ley de Amparo, que son: SUSPENSION DE OFICIO y SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

2.- SUSPENSION DE OFICIO:

La suspensión de oficio tiene su origen Constitucional en la fracción X, artículo 107, y su fundamento legal en el artículo 122 de la Ley de Amparo que dice: “Art. 122. En los casos de la competencia de los jueces la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio, o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas a este capítulo”.

La suspensión de oficio es un medio de protección constitucional privilegiado, porque con la sola presentación de la demanda, sin necesidad de que se solicite expresamente, el juzgador concede la suspensión de oficio, esto es el privilegio, porque el juez antes de resolver el fondo del juicio, antes de pedir prueba, de valorar si efectivamente existe violación a las garantías, suspende la ejecución del acto, es una protección completa para el gobernado, porque en los casos que se trate de actos que si llegaren a consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

La suspensión tiene como efectos, que el acto reclamado se suspenda hasta que se dicte sentencia ejecutoria.

Al respecto, Don Ricardo Couto dice: “Si la finalidad del amparo es proteger al individuo de los abusos del poder, la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional”¹³

El razonamiento que vierte Don Ricardo Couto, es muy acertado, porque efectivamente mientras no se dicte la sentencia definitiva, se encuentran protegidas las garantías individuales del gobernado que pide la suspensión, y la autoridad se ve impedida legalmente para ejecutar el acto que puede ser arbitrario que arbitrario e ilegal.

Al hablar de la suspensión de oficio el jurista Polo Bernal dice: “Procede por la gravedad del acto reclamado, que pone en peligro o riesgo al particular quejoso; de aquí las exigencias de celeridad de ponderación y de urgencia en su prevención. La primera que obliga a que se dicte sin retardo; la segunda ante la ineptitud del proceso de otorgar de inmediato la protección que se reclama, y la tercera, para evitar la irreparabilidad del agravio, en tanto que su ejecución produce. Es cierto, que el juicio de amparo queda sin materia, por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al agraviado la protección de la Justicia de la Unión, y puede revestir la forma de suspensión provisional, es decir, antes de que se inicie el juicio de garantías, lo cual sucede en materia de amparo agrario cuando el quejoso sea algún ejidatario, comunero, núcleo de población ejidal o comunal o un aspirante a ejidatario o comunero, como titulares de la acción de amparo, en los dos supuestos siguientes:

¹³ RICARDO COUTO 'TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO. EDITORIAL PORRUA CUARTA EDICION, MEXICO, 1983, PAGINA 49.

Primero.- Cuando al presentar la demanda de amparo, alguno de los titulares de la acción constitucional de amparo omita justificar la personalidad, caso en el que el juez de Distrito aun sin admitir la demanda y, consecuentemente, sin existir la relación procesal de amparo, podrá decretar la suspensión de los actos reclamados, en tanto que el quejoso cumple la prevención que le hace el juzgador para que la acredite, o bien, mientras que la autoridad agraria competente le exhiba las constancias necesarias que el mismo juzgador de amparo le requiera para acreditar la personalidad de esos promoventes. (artículo 215 de la Ley de Amparo). Segundo.- Cuando ante un juez de primera instancia, dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, si en dicho lugar no existe juez de Distrito, o ante cualquier autoridad judicial, si no radica ningún juez de primera instancia se presenta una demanda por alguno de los titulares señalados de la acción de amparo en materia agraria, caso en el que, al igual que el anterior, dichas autoridades deben suspender provisionalmente el acto reclamado, por 72 horas ampliadas por razón de la distancia en que resida el juez de distrito. (artículo 220 de la Ley de Amparo).¹⁴

De la anterior transcripción se entiende que la suspensión de oficio se debe conceder por la autoridad de control oficiosamente, sin que exista instancia de parte agraviada, tomando en consideración que al ejecutar el acto reclamado se pone al agraviado en una situación crítica, ya que se el peligro en que se encuentra es evidente, de ahí la urgencia de evitar la consumación del acto, por lo que el juez tiene la facultad legal, para que, aún sin haber exhibido el quejoso pruebas, y además sin haber estudiado el fondo del juicio de amparo, puede decretar la suspensión de los actos reclamados.

¹⁴ POLO BERNAL INCIDENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EDITORIAL LIMUSA MEXICO, 1993 PAGINAS 27 Y 28

Ley de Amparo en las fracciones I y II del artículo 123, regula la procedencia de la suspensión de oficio atendiendo a la naturaleza de los actos que se reclaman, cuando éstos importen peligro de privación de la vida deportación o destierro, multa excesiva, confiscación de bienes, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. o en los actos que de consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Al respecto don Alfonso Noriega dice: " Pero, en mi opinión esta justificación tan clara y evidente es únicamente parcial, toda vez que por sí sola ofrece una muy seria falla para explicar la totalidad de los casos mencionados en el artículo 123 de la Ley de Amparo.- Efectivamente la privación de la vida, la mutilación , la infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento es incuestionable que si se llegan a consumir, hacen físicamente e imposible reponer al quejoso en el goce de la garantía individual violada; pero, otros casos, como la deportación, el destierro, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y la privación de bienes agrarios, aunque se consumen, no es imposible su reparación.- En esta situación, es lógico concluir que el legislador además de la imposibilidad física de la reparación, tuvo y ha tenido en cuenta la especial gravedad de los casos en que se considera que deba proceder la suspensión de oficio y, con ello, el deseo laudable a todas luces, de que tales actos por su gravedad, no pudieran tener lugar ni por un momento. En conclusión dos razones o motivos justifican la concesión de oficio de la suspensión del acto reclamado, la imposibilidad física de reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, si se le concede el amparo en primer lugar y, en segundo, la especial gravedad de los actos reclamados que exige que estos no lleguen a consumarse por ningún motivo."¹⁵

¹⁵ ALFONSO NORIEGA LECCIONES DE AMPARO PRIMERA EDICION EDITORIAL PORRUA |1973 PAG 902

No comparto el comentario que hace Don Alfonso Noriega, respecto a que no es imposible reparar el daño que se causa al cobrar una multa excesiva; porque hay que tomar en cuenta que en la práctica, si es difícil que una autoridad administrativa devuelva a un contribuyente, la cantidad que cobró indebidamente a un contribuyente, además de que aun cuando se haya concedido el amparo, es necesario realizar varios trámites que ocasionan pérdida de tiempo, para que al final el autoridad administrativa concluye diciendo al interesado que no es posible la devolución en efectivo, podrá sugerir alguna otra forma como tomar en cuenta dicha cantidad para un futuro cobro, pero, no devolverá la cantidad cobrada, como debería ser la finalidad del amparo, restituir el pago, devolver el pago indebido.

La suspensión se concede aun sin que la parte agraviada lo haya solicitado, y tiene como efectos que cesen los actos que pongan en peligro la vida, la deportación o destierro del quejoso, una multa excesiva o confiscación de bienes, que con la ejecución de los actos prohibidos contenidos en el artículo 22, fracción II Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II del artículo 123, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados; y, los efectos de la suspensión duran hasta que se dicta la sentencia ejecutoria.

Respecto de los actos que por sus características dan origen a la suspensión de oficio, el jurista José Moisés Vergara dice: "... se decretará la suspensión de oficio, con tal de que, a juicio del juez, dichos actos reclamados de llegar a consumarse, sería imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. Dentro de este grupo, que puede ser muy extenso porque se deja al arbitrio del

juez calificar el acto reclamado como de aquéllos que producen imposible restitución de garantías violadas, considero tiene lugar la privación ilegal de la libertad fuera de procedimiento judicial, pues es indudable que si el juez no otorga la suspensión de oficio y por ello el quejoso es privado de su libertad sin orden judicial, se le violarían sus garantías, con la consecuencia de imposibilidad de restituirle el tiempo que dure detenido ilegalmente hasta que se resuelva sobre el fondo del asunto.¹⁶

Considero acertado el anterior criterio, porque tomando en cuenta el tiempo que transcurriría para que el juez federal tuviera a su alcance pruebas, y después de tenerlas, analizar el acto reclamado, para poder determinar si es procedente o no la suspensión de oficio, en ese lapso, puede consumarse irremediablemente el acto reclamado; y, no tendría caso la existencia de la suspensión de oficio, porque, cuando el juez resuelva sobre la procedencia de la suspensión, para entonces, sería imposible para la autoridad restituir al quejoso en el goce de la garantía que le fue violada, porque los daños que se causan al gobernado, como es la privación de la libertad es irreparable, ya que no se le puede devolver al agraviado al estado emocional en que se encontraba antes de ser lesionados sus derechos.

La suspensión del acto reclamado en amparo indirecto, a que se refiere este artículo, debe concederse de oficio, con la sola presentación de la demanda, que forzosamente debe otorgarla de plano el juzgador competente, al dictar el auto en que se admita la demanda, y no se requerirá formar el incidente de suspensión por separado, lo que comunicará inmediatamente a la autoridad responsable, y si es necesario dicha comunicación se girará por vía telegráfica.

¹⁶ JOSE MOISES VERGARA TLJADA. PRÁCTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO. EDITORIAL ANGEI MEXICO, 1996. PAGINA 506

Sin embargo, aún cuando el quejoso afirme en su demanda que el acto reclamado implica el otorgamiento de la suspensión de oficio, es necesario que el juez examine y estudie el caso para estar en aptitud de resolver sobre la suspensión del mismo; pues, para la procedencia de la suspensión de oficio es necesario que el acto que se reclama encuadre en la hipótesis prevista en el artículo 123 de la Ley de Amparo; porque entonces el gobernado abusaría de tal precepto, y consecuencia y sin justificación solicitarían la suspensión de oficio, con el fin de perjudicar a otro gobernado, a sabiendas de que el juez después de haber concedido tal suspensión, recaba las pruebas estudia el fondo del juicio.

En cuanto a los efectos de la suspensión, si se trata de suspensión de oficio, éstos duran hasta que se dicte sentencia ejecutoria. El quejoso beneficiado a quien se le ha concedido la suspensión de oficio, no necesita cumplir requisito alguno para gozar de la misma, de tal modo que está exento de otorgar la garantía que se exigen en la suspensión a petición de parte.

3.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

La suspensión a petición de parte, podrá ser solicitada en cualquier tiempo, en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoria.

Aunque por regla general tal petición se formula con el escrito inicial de demanda, este tipo de suspensión, procede únicamente mediante su previa solicitud, que necesariamente debe hacer la parte que tenga legítimo interés en el juicio de amparo, es decir por la persona a quien perjudique el acto de autoridad.

La suspensión a petición de parte agraviada atraviesa por dos etapas, la provisional y la definitiva.

En ambas etapas, el juzgador debe tomar en cuenta; de acuerdo al contenido del artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo; que de concederse no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Los requisitos a que queda sujeta la suspensión a petición de parte en materia administrativa y civil, se encuentran contemplados en el artículo 124 y 135 de la Ley de Amparo, el artículo 124 establece lo siguiente: “Art. 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

“I.- Que lo solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión; se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la prostitución y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o binen de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.”

De acuerdo al artículo antes transcrito, la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener viva la materia de la controversia constitucional, a efecto de evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio de amparo, los daños y perjuicios que la ejecución del acto que se reclama pudiera ocasionarle; de modo que en el momento de resolver la sentencia de amparo, el juez decidirá si el acto es legal o no, y en el caso de resultar violatorio de garantías, estará en condiciones de destruirlo definitivamente, haciendo real y verdadera la protección de la Justicia Federal.

En materia administrativa la suspensión tiene características muy especiales y variadas, como pueden ser, el reclamo del proceso legislativo y aplicación de la ley, actos de clausura, imposición de multas administrativas o cobros de contribuciones de carácter fiscal..

En el caso en que el acto reclamado sea una ley, por razón de su vigencia, la suspensión deberá negarse por tratarse de un acto consumado, ya que el proceso legislativo ya se concluyó hasta sus últimas consecuencias, es decir, hasta su refrendo y publicación, por lo que la suspensión solamente procederá contra su aplicación y los efectos de la misma, siempre y cuando con la suspensión que se conceda, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Si el quejoso en su demanda de amparo, al pedir la suspensión de los actos reclamados, éstos los hace consistir en que se suspenda una ley, porque ésta viola sus garantías individuales, siempre le será negada, lo que se apoya con la tesis publicada en la página 378, Tomo XI-Marzo, del Semanario Judicial de la Federación que dice: "SUSPENSION CONTRA UNA LEY.- Es improcedente conceder la suspensión contra la expedición de las leyes, porque la materia de la suspensión es la

ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar a los quejosos, es materia del fondo del amparo y no incidente de suspensión.”

En cambio cuando se pide la suspensión, respecto de la aplicación y los efectos de una ley, que afectan directamente las garantías del quejoso, es legalmente procedente concederla suspensión, lo que se sustenta con la tesis publicada en la página 1716, Quinta Epoca, Segunda Sala del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, que a la letra dice: “INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.—Cuando el amparo se solicita contra la aplicación de una ley, que se estima inconstitucional no puede invocarse por negar la suspensión, el hecho de que la sociedad y el Estado estén interesados en la aplicación de dicha ley, pues esto equivaldría a prejuzgar de ella, ya que en el amparo en cuanto al fondo, el que debe resolver sobre a constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha ley; en consecuencia, en estos casos es procedente conceder la suspensión.

La suspensión a petición de parte en materia administrativa, se encuentra tutelada por los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo,

El gobernado tiene expedito su derecho para pedir la suspensión cuando los actos que se pretendan ejecutar en su perjuicios, consistan en reclamar el cobro indebido de contribuciones, el cobro de contribuciones excesivo que no pueda pagar el contribuyente, por carecer de posibilidades económicas para realizarlo, y cuando se pretenda cobrar a una persona que sea totalmente distinta del causante; cuando se den las anteriores situaciones y afecten directamente al gobernado, éste tiene todo el derecho de solicitar se la suspensión de dichos actos, requisitos que se encuentran contenidos en el artículo 135 de La Ley de amparo que dice: “Art. 135.-

Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda. - el depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantías permitidos por las leyes fiscales aplicables.”

Del contenido de a anterior transcripción se desprende que tratándose del cobro de impuestos, multas y pagos fiscales la suspensión se concede previo depósito de la cantidad que se cobre; sin embargo en el mismo artículo se determinan los casos en que no se exigirá que se otorgue garantías, y se tienen como excepciones el cobro de sumas que excedan de las posibilidades del quejoso, cuando previamente se haya constituido la garantías, y cuando se cobre un impuesto que ha sido pagado, y el causante lo acredita con el recibo correspondiente.

El perjuicio que sufra un particular con un acto autoritario en aplicación de una ley, debe quedar debidamente probado para que se conceda la suspensión, y sobre todo no causar perjuicio al interés social; porque aun y cuando haya quedado probado el perjuicio, pero se cause perjuicios al interés social, dicha suspensión deberá negarse.

Tratándose de la suspensión contra la aplicación de una ley, o de un acto administrativo o fiscal, sólo procederá la suspensión contra sus consecuencias, el perjuicio que sufra un particular por un acto autoritario en aplicación de un

ordenamiento legal debe probarse debidamente siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden publico en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, porque la materia de la medida es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no la ley en sí ni su inconstitucionalidad.

Cuando el acto reclamado se refiere al cobro de impuestos, multas y otros pagos fiscales, la suspensión se concederá previo el depósito de la cantidad que se cobre ante la Tesorería de la Federación, o en la entidad federativa o municipio que corresponda, debido a la naturaleza privilegiada que se atribuye a los IMPUESTOS, que son la fuente de recursos de que dispone el Estado; y por lo mismo el Estado tiene interés en que el particular cumpla con el pago de sus impuestos.

Por el contrario si el causante incurre en no pagar un determinado impuesto, y ocurre al juicio de amparo para solicitar la suspensión del acto reclamado, que es, evitar el cobro de que es objeto, dicha suspensión deberá negarse. Al respecto Don Ricardo Couto expone: "...contra cuyo pago hayan solicitado amparo con suspensión, todos o la mayoría de los causantes del mismo, comprometa la marcha de las funciones pública, siendo éste uno de los casos en que el juez, haciendo uso de la facultad discrecional que le otorga la ley, debe negar la suspensión. Naturalmente, dentro de nuestra doctrina, el juez deberá proceder así, en el caso de que considere que no hay elementos para prejuzgar que el impuesto contra cuyo cobro se reclama es inconstitucional."¹⁷

En los casos en que el quejoso recurra al amparo, por virtud de un embargo recaído en los bienes del causante, con motivo del cobro de impuestos, y previamente al juicio de amparo, el causante presentó fianza, dicha suspensión debe ser

¹⁷ RICARDO COUTO, "TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1983, PÁG 142

concedida sin necesidad de otorgar garantía, por estar garantizado el pago del impuesto que dio origen a la solicitud de la suspensión, por lo tanto se encuentra protegido el interés fiscal; el interés fiscal se puede garantizar con el embargo, con la fianza, o con cualquiera de las formas permitidas por las leyes fiscales. Sirve de apoyo la tesis localizarse en la página 438, de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII-Junio, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: “SUSPENSION CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, CASOS EN QUE NO ES EXIGIBLE EL DEPOSITO PARA QUE SURTA EFECTOS LA. (COPIA) El primer párrafo del artículo 135 de la Ley de Amparo, otorga al juez de Distrito una facultad discrecional para determinar si procede o no conceder la suspensión del acto reclamado, cuando el juicio constitucional se intenta en contra del cobro de contribuciones. La segunda parte de dicho párrafo, establece una regla general, consistente en que la suspensión otorgada en contra del cobro de contribuciones, surtirá sus efectos, previo depósito de la cantidad que se cobre ante la Tesorería de la Federación o ante la Tesorería de la Entidad Federativa o Municipio que corresponda; y que dicha regla general tiene tres casos de excepción que se señalan en el segundo párrafo del mencionado precepto legal, consistentes en que el depósito no se exigirá cuando: a) se trate del cobro de sumas que excedan la posibilidad del quejoso, b) se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o c) cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago. Tratándose de estos casos de excepción, la parte que considere se encuentra en alguno de ellos tiene la obligación, en primer término, de señalar en cual de esos casos particulares encuadra su situación, y en segundo lugar, acreditar que se encuentra en el caso de excepción que se haya señalado.”

A).- SU TRAMITACION.

Los incidentes de suspensión en materia civil Y administrativa se tramitarán ante los jueces de Distrito, de acuerdo a la jurisdicción que les corresponda.

La suspensión a petición de parte siempre se llevará en forma de incidente, incidente que no es de previo y especial pronunciamiento, pues, su substanciación y decisión no paraliza el juicio principal sino por el contrario, ambos, juicio e incidente, son totalmente independientes y se substancias por separado y por duplicado.

Contra la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto procede el recurso de revisión y su trámite se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142, que dice: "Art. 142. El expediente relativo al incidente de suspensión, se llevará siempre por duplicado, cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original, al tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado".

La suspensión a petición de parte se tramita por separado, del juicio de amparo, y su substanciación tiene sus propias reglas, ya que por dispositivo expreso de la Ley de Amparo (artículo 131), no son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional. que son las siguientes.

1.- SOLICITUD

2.- RESOLUCIÓN SOBRE LA CONCESION O NEGACION DE

LA SUSPENSION EN SU CASO.

**3.- REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE
PARA QUE RINDA EL INFORME PREVIO.**

a) Omisión y sus efectos. b) Requisitos que debe de contener

4.- AUDIENCIA INCIDENTAL

a) Ofrecimiento de pruebas (pruebas admisibles)

b) Admisión

c) Desahogo

d) Alegatos

e) sentencia.

5.- MEDIOS DE IMPUGNACION.

1.- SOLICITUD.- La solicitud de la suspensión deberá hacerse por escrito, ya sea, en la misma demanda de amparo o en cualquier etapa del juicio, mientras no se dicte sentencia ejecutoria. Acorde con el contenido del artículo 141 de la Ley de Amparo que dice: “Art. 141.- Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.”

Como se ordena en el cuaderno principal, el incidente de suspensión se forma por separado del juicio de amparo, si la suspensión se solicita en la demanda, se formarán dos cuadernos incidentales, que se integrarán cada uno con una copia de la demanda de amparo

Si la petición se hace después de presentada la demanda, también se anexarán dos copia más del escrito en el que sea solicitada dicha suspensión, siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoriada.

2.- RESOLUCION SOBRE LA CONCESION O NEGACION DE

LA SUSPENSION.

Con la sola presentación de la demanda de amparo, el juez federal al dictar el auto inicial, determinará sobre la solicitud del incidente de suspensión, y sobre el otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado. Si el juez federal, encuentra elementos suficiente para determinar que el acto con su ejecución, puede causar daños y perjuicios irreparables al tercero perjudicado, concederá la suspensión provisional, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Amparo en el artículo 125, siempre y cuando el quejoso otorgue garantía que sea suficiente para responder del daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar, en el supuesto de que el quejoso no obtengan sentencia favorable en el juicio de amparo; por lo que es indispensable que la garantía se exhiba ante el juez que la requiera, para que surta sus efectos la suspensión de mérito; además el juez fijará la situación en que deberán guardar las cosas hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva; si no se cumple con la garantías fijada por el juez, el acto reclamado no se suspenderá y la autoridad responsable en cualquier momento podrá ejecuta el acto.

Por otro lado, si del estudio que realice el juez sobre la suspensión encuentra que el acto reclamado no reúne los requisitos exigidos en el numeral 124 de la ley de la materia, resolverá negar sobre la suspensión provisional. Independiente de que el juez resuelva conceder o negar la suspensión provisional solicitada, se señalará día y hora en que tenga verificativo la audiencia incidental.

3.- REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE

PARA QUE RINDA EL INFORME PREVIO.

El juez de Distrito al dictar el auto inicial del incidente de suspensión, habiendo concedido o negado la suspensión provisional de los actos reclamados, de acuerdo con el artículo 131 de la Ley de Amparo, pedirá a las autoridades responsable y ejecutoras si las hubiere, que rindan el informe previo dentro del término de veinticuatro horas,

a) Omisiones y sus efectos. Las autoridades ordenadoras y ejecutoras tienen el plazo de 24 horas para rendir su informe previo. La autoridad que no cumpla con el requerimiento de la autoridad federal, incurre en un desacato, pues tiene una obligación legal de cumplir lo ordenado por el juez federal; por lo tanto, la autoridad que no cumpla, se hará acreedora a la corrección disciplinaria que le imponga el juez de Distrito, en la forma que prevengan las leyes, como lo dispone el artículo 131 de la Ley de Amparo, el término de veinticuatro horas, correrá a partir de que las autoridades responsables reciban, es decir, tengan en su poder copia de la demanda en la que se les solicita dicho informe.

En casos urgentes el juez de distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica, en todo caso lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La falta del informe previo establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión. Además la autoridad responsable se hará acreedora de una corrección disciplinaria que le será impuesta por el mismo juez de distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

Si la autoridad responsable manifiesta en su informe previo que sí son ciertos los actos, esta afirmación releva al quejoso de probar por otros medios la existencia de dichos actos.

Si la autoridad responsable niega unos actos y confirma otros, se acredita la existencia de los actos reclamados.

Si la autoridad responsable niega en su totalidad la existencia de los actos reclamados; es a cargo del quejoso a quien corresponde probar fehacientemente la existencia de los actos que lesionan sus garantías individuales

b) Requisitos.- El informe que remita la autoridad responsable deberá contener los nombres de las personas que intervinieron en el juicio, el número de expediente, expresando si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, determinando sobre la existencia de los actos que se reclaman, y la cuantía del negocio que lo haya motivado, además la autoridad puede manifestar lo que considere necesario sobre lo concerniente a la procedencia o improcedencia de la suspensión. (art. 131 y 132 de la Ley de Amparo).

4.- AUDIENCIA INCIDENTAL.

La audiencia incidental tiene su base legal en los artículos 131, 133 y 134 de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

"Art. 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial;

en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley."

"Art. 133.- Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de distrito y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, con la reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes."

"Art. 134.- Cuando al celebrarse la audiencia que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a cien ochenta días de salario".

La audiencia incidental deberá celebrarse dentro de las setenta y dos horas, siguientes a partir de que se cumplió el término de 24 horas, en que la autoridad responsable tuvo conocimiento de la demanda de amparo, y ha rendido su informe previo.

El objeto de la audiencia incidental en el incidente de suspensión, es que el juez, analice el contenido de los informes previos, las pruebas rendidas por las partes, las que se recibirán desde luego, en la que sólo se admitirán las pruebas documental y de inspección ocular, por disposición del artículo 131, y los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado si lo hubiere, y el Ministerio Público, para que el juez resuelva en la misma audiencia sobre la suspensión definitiva, cuyas características y efectos son, conceder la suspensión definitiva o revocar la suspensión provisional otorgada con anterioridad, o negar la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de la Ley de Amparo.

a) Ofrecimiento de Pruebas.- El quejoso podrá ofrecer pruebas desde el momento en que solicita la suspensión de los actos reclamados, hasta el día y hora en que tenga verificativo la audiencia incidental, después no se le admitirá prueba alguna. (art. 131)

b) Admisión.- . No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional. Las pruebas que legalmente se admiten en el incidente de suspensión son únicamente, las pruebas documentales y la de inspección ocular Tomando en cuenta, que para resolver sobre la suspensión definitiva, solo se toman en cuenta las mencionadas pruebas, no podrá admitirse al quejoso la proposición de pruebas que no estén contempladas en el artículo 131 de la ley de la materia.

c) Desahogo.- El juez hará mención de las constancias que integran el cuaderno incidental, haciendo una relación de la solicitud de la suspensión, de los informes previos rendidos y de las pruebas aportadas en la audiencia incidental.

d) Alegatos.- Los alegatos no son sino las consideraciones personales de las partes o sus representantes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva, en la que, las partes pueden esgrimir sus alegatos, de acuerdo a las pretensiones que cada uno persiga. Los alegatos no se asentarán por escrito, por lo que no se recomienda formularlos oralmente, sino por escrito para que sean tomados en cuenta por el Juez, al decidir sobre la suspensión definitiva.

e.- Sentencia.- La resolución incidental, es la suspensión definitiva o sentencia interlocutoria, que pone fin a la tramitación del incidente de suspensión, que se dicta dentro de la audiencia incidental; el sentido de la sentencia puede ser negando o concediendo la suspensión definitiva, o bien, revocar la suspensión provisional concedida .

La suspensión se concede cuando se reúnen los siguientes requisitos: Cuando Se acredita que existen los actos reclamados con el informe de la autoridad responsable, o con las pruebas aportadas por el quejoso.- Cuando se estime que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.- Cuando pueda causarse daños y perjuicios al quejoso, y, que los daños y perjuicios que se puedan causar con la ejecución del acto reclamado, sean de difícil reparación.

El juez de Distrito que conceda la suspensión definitiva, indicará el estado en que deberán guardar las cosas hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del juicio de amparo, y fijará la garantía que sea necesaria para que surta efectos la suspensión definitiva concedida..

Se niega la suspensión definitiva del acto reclamado, cuando no se reúnan ningún requisito que haga posible su concesión, y como consecuencia de la

negativa de la suspensión, se deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado.

Si al celebrar la audiencia incidental el juez advierte que ya se resolvió la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de distrito contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades,, con apoyo en el artículo 134 de Ley de amparo, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, y sobre todo procederá a revocar la suspensión provisional de que venía.

5.- MEDIOS DE IMPUGNACION.- *Contra la sentencia interlocutoria que niegue o conceda la suspensión provisional o revoquen el auto en el que concedan o nieguen la suspensión definitiva, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley de amparo. Se tramita ante el juez que conozca del juicio, dentro del término de 10 días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la sentencia impugnada (artículos 83, 85 y 86 de la Ley de Amparo).*

B).- SUSPENSION PROVISIONAL.

La suspensión provisional, tiene su fundamento en el artículo 124, de la ley reglamentaria de la fracción X, del artículo 107 Constitucional.

La procedencia de la suspensión provisional se subordina a tres requisitos: la petición del agraviado; que no se causen perjuicios de difícil reparación para éste y falta de perjuicio al interés social o de contravención a disposiciones de orden publico; satisfechos estos tres requisitos la suspensión provisional debe concederse

respecto de actos que tengan toda la apariencia de inconstitucionales, si no tienen esa apariencia el juzgador deberá resolver si concede o niega la medida suspensiva de que se trata; pero si esos requisitos no se satisfacen, la suspensión debe negarse, ya que se debe proteger el interés social, sobre el interés particular. Para apoyar lo anterior, se transcribe la jurisprudencia P./J. 15/96, Novena Epoca, tomo III, abril de 1996. Del Semanario Judicial de la Federación.)Contradicción de tesis 3/95). que dice:

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.- La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuizar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la

existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

La suspensión provisional puede solicitarse en la demanda de amparo o en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de garantías. Si se solicita en la demanda de garantías, el juez de Distrito ordenará en el auto admisorio se forme por duplicado y por cuerda separado el cuaderno incidental, que se tramitará en esa forma, porque si se interpone recurso por alguna de las partes respecto a la suspensión, ya sea que se hubiere acordado concederla o negarla, el juez remite el original del cuaderno del incidente al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de él, en tanto se sigue actuando en el duplicado, de cuerdo al contenido del artículo 142 de la Ley de Amparo; por esta misma razón la autoridad responsable tiene que rendir por duplicado su informe previo.

Para la procedencia de la suspensión provisional, en materia civil, se requiere que el acto reclamado cumpla con los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, los que deberán ser valorados por el juez, quien decidirá sobre la concesión o no de la suspensión provisional; sin embargo, tratándose de la restricción personal fuera de procedimiento judicial, la petición de la suspensión provisional a petición de parte, será automática, como lo establece el último párrafo del art. 130, que dice: “...El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior”.

El juez al determinar si procede la suspensión provisional, debe fijar al quejoso, una garantía que sea suficiente para que garantice los posibles daños que puedan ocasionar al tercero perjudicado con la suspensión del acto, y, para que la medida suspensiva de que se trata surta efectos y quede paralizado el acto, debe otorgar garantía a satisfacción del juzgado; por el contrario si el quejoso, aun en el caso de que le haya sido concedida la suspensión provisional, pero no haya cumplido con la garantía solicitada, en este caso la autoridad puede ejecutar el acto que motiva la suspensión.

Los efectos de la suspensión provisional, duran hasta que se dicte la sentencia interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva.

En cuanto a la materia Administrativa, para conceder la suspensión provisional, el requisito para que se suspenda el acto reclamado solicitado por el particular, en lo referente a contribuciones, es hacer el depósito de la cantidad que se cobre, ante la propia autoridad de quien se reclama esa contribución, no obstante que el particular esté solicitando precisamente la suspensión de tal cobro por considerarlo excesivo, inconstitucional e ilegal.

La Ley de Amparo, nada dice en cuanto a la forma en que pudiera ser otorgada dicha suspensión, ni otorga la facultad de expedir certificados por el depósito de dichas contribuciones a las autoridades exactoras.

Cuando al particular se le concede el amparo y protección de la Justicia Federal, se ve en dificultades para que la autoridad exactora ante la que depositó tal pago, éste le sea devuelto, y debido a la morosidad para su obtención, obliga a que el propio particular solicite a dicha autoridad la compensación del crédito en lugar de su devolución.

Sin embargo, el dispositivo 135 de la Ley de Amparo, en lo referente a que es discrecional la fianza, esta disposición se excime, cuando el quejoso demuestra que las sumas de las que se le ha requerido son excesivas a sus posibilidades económicas; por lo que para que el juzgador pueda realizar dicha apreciación, el quejoso deberá presentar las pruebas necesarias e idóneas, que permitan al juzgador apreciar la imposibilidad económica de que se duela el quejoso.

La Ley Reglamentaria del juicio constitucional, al referirse a la suspensión del acto reclamado de naturaleza tributaria, obliga al sujeto a depositar las cantidades que se le exigen, aun cuando éstas sean el motivo del amparo; cuando otras legislaciones fiscales tanto la federal, estatal o municipal, permiten garantizar el pago a su elección, como son el propio depósito, la fianza, la hipoteca, la prenda, el secuestro convencional, la solvencia de tercero, el pago bajo protesta. etc.; esta posibilidad se ve limitada tratándose de personas distintas del causante obligado, lo que hace notar la desigualdad dentro del proceso de amparo, que existe entre el quejoso y la autoridad responsable, en tanto que con el depósito no se suspende la acumulación de recargos, como lo dispone el artículo 135 de la Ley de Amparo.

Ricardo Couto, al referirse a la concesión o a la denegación de la suspensión, en las dos importantes doctrinas: la que requiere vincular los problemas de la suspensión con la llamada cuestión de fondo alegada por el quejoso en los conceptos de violación de su demanda de garantías, y la que proclama la necesidad de atribuir efectos provisionales a la suspensión de amparo, dice:

"... con presencia de los documentos que a este (amparo) acompañan o con el informe previo, a reserva de

reconsiderar la materia de fondo en la sentencia definitiva para conceder o negar el amparo".¹⁸

La certera intuición popular, que califica las cosas con visión realista de los hechos; despojada de prejuicios jurídicos y de tecnicismos, ha entendido mejor que nuestros juristas la verdadera naturaleza de la suspensión al considerar que la persona que la ha obtenido está ya "amparada" por la ley.

C).- SUSPENSION DEFINITIVA.

La suspensión definitiva se resuelve a través de una sentencia interlocutoria, (decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias. La sentencia que falla un incidente en contraposición a la definitiva que decide el juicio en lo principal. En la legislación antigua se llamaba al auto interlocutorio, el que ordenaba algo para la instrucción de la causa o la recepción de pruebas).

Es ajustado a derecho que el juzgador exija una nueva garantía para reparar los daños y perjuicios que con la suspensión definitiva se causen al tercero perjudicado, en caso de no obtenerse sentencia favorable en el juicio de amparo, toda vez que los daños y perjuicios que se causen con motivo de la concesión de la misma, no se encuentran garantizados en los términos del artículo 125 de la Ley de Amparo.

La suspensión definitiva, se decretará una vez sustanciado el procedimiento contenido en el artículo 131 de la Ley de Amparo, esto es, haber pedido el informe previo a la autoridad señalada como responsable, informe que deberá ser rendido dentro del término de 24 horas, para cuyo efecto se remitirá copia de la demanda de amparo, y si el caso lo amerita se solicitará por vía telegráfica (Art. 133). Después de

¹⁸ RICARDO COUTO. SUSPENSION DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1983, PAGINA 32

dicho término, se fijará día y hora para la celebración de la audiencia, que se llevará a cabo con el informe o sin él, dentro de las 72 horas siguientes; el juez recibirá únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes.

Se oirán los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si los hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia concediendo o negando la suspensión, o en el caso en que ya se haya resuelto sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá dicho quejoso, o a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario (artículo 134 de la Ley de Amparo).

Los efectos de la suspensión definitiva, permanecen hasta que se dicte sentencia ejecutoria en el amparo, siempre y cuando no sean modificados o revocados en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo; suspensión que sólo beneficia al particular o particulares a quien se haya otorgado.

Con la suspensión se aspira a que la justicia sea pronta, una vez que es requerida. La suspensión tiene por objeto mantener la situación existente o para determinar qué situación debe guardar; mientras se resuelve el juicio en lo principal porque aún y cuando afirma que es cierto que el sentido la suspensión debe anticipar los efectos de la sentencia, porque el incidente es parte del proceso de amparo; no siempre es una regla que a seguir, que cuando la suspensión se concede se tenga que conceder en el amparo y protección de la Justicia Federal.

La suspensión definitiva tiene como efectos mantener la situación existente o determinar que situación deben guardar las cosas, mientras se resuelve el

juicio en lo principal, porque aun y cuando se puede afirmar que es cierto que la suspensión debe anticiparse a los efectos de la sentencia, porque el incidente es parte del proceso de amparo, no siempre es una norma a seguir que, concediéndose la suspensión definitiva, se conceda al quejoso la protección de la Justicia Federal en el juicio de amparo indirecto.

En materia administrativa de acuerdo al contenido del artículo 135 de la Ley de Amparo, la suspensión se concede cuando se trate de actos referentes a las contribuciones, su determinación, liquidación, su pago, la devolución del pago de un impuesto indebido, la exención de pagos, el control de créditos fiscales, los cuales tienen como principio fundamental el de legalidad, que es aquel por virtud del cual los tributos deben ser establecidos por la ley, así como también los elementos esenciales como son: el sujeto, el objeto, la base del interés, y la época del pago, están consignados de manera expresa en la ley, para que no puedan arbitrariamente las autoridades cobrar impuestos que no tengan un fundamento legal, ni las puedan imponer en forma particular.

La diferencia que existe entre las suspensión provisional y la suspensión definitiva, esta en la medida de la suspensión, la esencia es la misma, los efectos de la suspensión provisional duran hasta que se dicta la suspensión definitiva, de manera que aun cuando se hayan causado perjuicios con motivo de la suspensión, los mismos quedan garantizados con la garantía que debe otorgar el quejoso para que surta efectos la suspensión definitiva; en tanto que los efectos de la suspensión definitiva duran hasta que causa ejecutoria la sentencia que resuelve el juicio de amparo.

En un Estado de derecho se afirma que lo normal es que el Estado ejercite sus facultades fiscales apegándose a los términos de la fracción IV del artículo 31 constitucional y, desde luego, respetando las garantías que en él se contienen, al disponer

que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes"; y que ante lo anormal, y arbitrario, el particular cuente con los recursos y con los medios ordinarios, y con el extraordinario del juicio de amparo, para conducir los actos de autoridad por los causes constitucionales.

El juzgador para dictar sobre la suspensión provisional, emite un juicio de probabilidad del derecho que tiene el solicitante de la suspensión, porque únicamente toma en cuenta las manifestaciones del quejoso en cuanto al peligro que existe en que se ejecute el acto reclamado y le cause perjuicios irreparables, obteniendo un conocimiento superficial para tomar una decisión, y sin hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos, y en tal virtud, el juzgador se ve imposibilitado para comprobar totalmente la existencia de los actos reclamados y sobre todo analizar si son constitucionales o inconstitucionales, toda vez que de otra manera, al esperar a tener a la vista los informes de las autoridades responsables y las pruebas para poder determinar sobre si el acto causa perjuicios, sería frustrar los derechos que otorga la Constitución al quejoso; sin embargo, el hecho de que se conceda al quejoso la suspensión provisional, no significa que se le tenga forzosamente que conceder la suspensión definitiva. En cambio para dictar sobre la suspensión definitiva, el juzgador analiza los informes de las autoridades señaladas responsable, las pruebas aportadas. y sobre todo si se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, para determinar sobre la realidad del acto reclamado y si es no inconstitucionalidad.

Otra diferencia existente es que: el juez para resolver sobre la suspensión provisional, se apoya únicamente en las manifestaciones que hace el quejoso

bajo protesta de decir verdad, cuando se duele del inminente peligro que existe en que de ejecutarse el acto que reclama se le causarían daños irreparables, pues para resolver sobre la suspensión provisional el juez parte de dos extremos: la apariencia del buen derecho, en la que los hechos tienen una apariencia de credibilidad, que se logra a través de un conocimiento superficial de los actos reclamados. Lo que se corrobora con la jurisprudencia P/J.16/96. del texto literal siguiente: . “SUSPENSION PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.- El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y correcta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia del buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temerario o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la

*medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidades que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en a demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional de derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional, así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado."*¹⁹

¹⁹ JURISPRUDENCIA P/J 16/96 APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA MATERIAS COMUN, ADMINISTRATIVA, CONSTITUCIONAL. TOMO III, ABRIL DE 1996 PAGINA 36

CAPITULO III

LA GARANTIA PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA.

1.- OBJETO DE LA GARANTIA.

2.- ELEMENTOS QUE SE DEBEN DE TOMAR EN CUENTA PARA FIJAR LA EL MONTO DE LA GARANTIA

3.- TERMINOS EN QUE DEBE SER EXHIBIDA LA GARANTIA.

4.- FORMAS EN QUE PUEDE SER EXHIBIDA LA GARANTIA.

5.- REQUISITOS QUE SE DEBEN DE SATISFACER PARA LA DEVOLUCION DE LA GARANTIA.

CAPITULO III

LA GARANTIA PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN AMPARO INDIRECTO MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA.

1.- OBJETO DE LA GARANTIA.

La garantía es una forma legal que se utiliza para asegurar el cumplimiento total de obligaciones contraídas en los contratos, por personas físicas o morales; además de asegurar el cumplimiento de lo expresamente pactado, protegerse de sus consecuencias, de riesgos o daños presentes o futuros

El legislador para resolver el conflicto de intereses que existe en el juicio de amparo, en donde se encuentran los intereses del quejoso frente a los del tercero perjudicado, decide mantener una situación de equilibrio, sin favorecer al quejoso, ni al tercero perjudicado. Por lo que faculta al juez que conozca del juicio de garantías, exigir la exhibición de la garantía para que surta efectos la suspensión del acto reclamado.

En el amparo, la garantía es la seguridad que el órgano jurisdiccional exige al quejoso para responder por los daños y perjuicios que con motivo de la suspensión del acto reclamado, puedan producirse al tercero perjudicado. En donde el legislador acertadamente equilibra los intereses del quejoso frente a los intereses del tercero perjudicado, sin favorecer a ninguno, por lo que faculta al Juez que

conozca del juicio de garantías, exigir la exhibición de la garantía para que surta efectos la suspensión del acto reclamado..

La base legal respecto de la garantía en la suspensión está consagrada en el artículo 125 de la Ley de Amparo, que dice:

"En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtienen sentencia favorable en el juicio de amparo. - Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía"

El objeto de otorgar la garantía es que, surta sus efectos la suspensión concedida, ya sea provisional o definitiva, deteniendo la ejecución del acto reclamado, y así, evitar los daños que se pudieran causar al agraviado, tomando el juez las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio. mientras se dicta sentencia definitiva.

Don Alfonso Noriega al respecto dice: "La necesidad de mantener viva la materia del amparo, por una parte y, la necesidad de evitar para ello que se consume el acto reclamado de una manera irreparable, imponiendo el sobreseimiento del juicio, nos lleva a la conclusión de que la finalidad de la norma en cuestión es la de que el juez, al conceder la suspensión, no se concrete a decretar la medida y fijar sus límites y alcances, sino que está obligado legalmente a adoptar todas las medidas, de hecho y de derecho que lógica y jurídicamente sean necesarias para que la suspensión sea efectiva, se

mantenga viva la materia del amparo y no exista la posibilidad de que al consumarse el acto reclamado, éste se haga irreparable y se imponga un sobreseimiento".²⁰

Con la fianza se garantiza el pago o el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer; en la fianza el cobro de prima se establece con base en un porcentaje del monto afianzado y dicho porcentaje jurídicamente se determina con una carga por prestación del servicio.

El objeto de la garantía en materia civil, la garantía que se fija para obtener la medida suspensiva, tiene por objeto el caucionar los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar al tercero perjudicado, cuando se concede al quejoso la suspensión de los actos que reclama, no es una forma de aseguramiento, sino que el objeto de la garantías, es únicamente para que no se ejecuten los actos; porque si no se cumple con el requisito de cumplir con la garantía señalada, la autoridad tiene libertad para consumir los actos reclamados. Lo que se corrobora con la tesis VI.2o.34K, pagina 955, Tomo III, junio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente dice. " SUSPENSION LA GARANTIA PARA QUE SURTA EFECTOS EN JUICIOS CIVILES. NO CONSTITUYEN UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado cuya suspensión se solicita es de naturaleza civil, la garantía que se fija para obtener la medida suspensiva referida, tiene por objeto caucionar los perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado con motivo de esa medida, sin embargo, esa garantía no constituye una medida de aseguramiento, lo cual sucede únicamente en juicios en que se reclaman actos que afectan a la libertad procesal; por tanto, cuando se omite exhibir la garantía señalada únicamente ocasiona que la

²⁰ ALÍ ONSO NORIEGA. LECCIONES DE AMPARO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1975. PÁGINA 212

responsable se encuentre en aptitud de ejecutar el acto reclamado, ante la falta de cumplimiento por parte del quejoso del requisito que se estableció para beneficiarse de la suspensión de los actos reclamados."

Por otra parte, el objeto de la garantía administrativa, es para garantizar el interés fiscal, atendiendo a la naturaleza de los actos administrativos, como son el cumplimiento de obligaciones tributarias, utilizando la única forma prevista en el artículo 135 de la ley de la materia, que es el depósito en efectivo de la cantidad a que asciende el impuesto o crédito fiscal que se reclama. Se apoya lo antes mencionado con la jurisprudencia 874, visible en la página 1436, Segunda Parte, Segunda Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, que a la letra dice. "FIANZAS PARA GARANTIZAR LOS IMPUESTOS QUE SE CAUSAN CON MOTIVO DE LA APERTURA DE UN GIRO COMERCIAL.- Si en una póliza de fianza la compañía aseguradora se constituye fiadora hasta por determinada cantidad, para garantizar los impuestos, que se causen con motivo de la apertura de un giro comercial, debe entenderse, ateniendo, tanto a la expresión circunstancial "con motivo de la apertura" como a la evidente intención de las partes, que el objeto del aseguramiento no serían las simples exacciones originadas por la expedición de la licencia de funcionamiento, las cuales normalmente se cubren por anticipado, sino los impuestos que llegaren a causarse como consecuencia de la apertura, o lo que es lo mismo, los relativos a la explotación del giro comercial."

2.- ELEMENTOS QUE SE DEBEN DE TOMAR EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTIA.

La ley confía al prudente arbitrio del juzgador la facultad legal de cuantificar y razonar debidamente el monto de la garantía, según lo dispone el artículo 128 de la Ley de Amparo, en cuanto el acto reclamado provenga de un procedimiento donde la prestación reclamada es la entrega de cosas o dinero. Pero, cuando la prestación reclamada no sea cuantificable en dinero, el funcionario facultado para ello, la fijará discrecionalmente. Sin embargo aun cuando el juez o la autoridad legalmente facultada para ello, tenga libertad de fijar la caución, están obligados por la propia ley reglamentaria, a expresar las razones en que se apoyan para señalar su cuantificación y aún las operaciones aritméticas conforme a las cuales determinan el monto de dicha garantías.

El monto de la garantía que se fije al agraviado, debe ser bastante para responder solamente de los daños y perjuicios que con la suspensión se ocasionen al tercero perjudicado, y además por concepto de intereses legales sobre esas prestaciones.

La garantía debe fijarse cuando se conceda la suspensión, siempre que exista tercero perjudicado, el monto de la garantía lo fijará el juez de Distrito, el que lo determinará en cantidad que sea bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causen si no obtiene el quejoso sentencia favorable, e igualmente determinará la contragarantía que ofrezca el tercero perjudicado para exigir el cumplimiento o ejecución del acto reclamado.

Para fijar el monto de la garantía que el quejoso deba otorgar con motivo de la suspensión provisional en el incidente de suspensión en amparo indirecto, el juez en estricto rigor deberá tomar en cuenta como tiempo probable al en que se resuelva sobre la suspensión definitiva, es decir el término de tres días, de acuerdo con el contenido del artículo 131 de la Ley de Amparo, que dispone: "Art.- 131. Promovida la

suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término con informe o sin el, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial ...”; de lo anterior se advierte que aun cuando, en dicho precepto no se dice que: el juez de Distrito al fijará la garantía provisional tomando en cuenta el término de tres días, da a entender que si la celebración de la audiencia incidental se celebrará en setenta y dos horas, significa que son tres días los que se tomarán en cuenta para fijar la garantía provisional; porque existiendo entre la fecha en que se otorgue la suspensión provisional y la fecha en que se verificará la audiencia incidental, en la que se resolverá sobre la suspensión definitiva, son tres días para su celebración. La garantía que se exige para que surta efectos la suspensión provisional, es con el fin de que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Su cuantificación la debe fundamentar y motivar el juzgador de amparo; así como señalar las operaciones aritméticas en que se apoya para calcular y cuantificar el monto de la garantía en forma razonada, y sobre todo, la garantía deberá ser suficiente para que alcance a cubrir los daños e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero perjudicado con la detención del acto reclamado.

El juez de Distrito, para fijar la caución al solicitante del amparo, debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a).- El elemento principal, es que debe existir tercero perjudicado.*
- b).- Que se decrete únicamente en la suspensión a petición de parte. En los casos en que se concede la suspensión de oficio no se fijará garantía*

alguna; no se fijará garantía alguna, en materia administrativa cuando se trate del cobro de multas excesivas y de la confiscación de bienes; en materia civil, cuando se trate de actos que, si llegaran a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada; en materia agraria, cuando se trate de actos que priven total o parcialmente, temporal o definitiva de los bienes agrarios o núcleos de población.

c).- Que la suspensión cause daños y perjuicios al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia favorable, excepto cuando se trate de la suspensión contra actos que ataquen a la libertad personal, pues en este caso, la garantía será sólo una medida de aseguramiento de que el quejoso cumplirá con las condiciones que se le impusieron, y

d).- El monto de la garantía lo fijará el juzgador de amparo, lo determinará en cantidad suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con la suspensión del acto reclamado se causaren al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia favorable.

El juez que conceda la suspensión, señalará el monto de la caución, que debe responder únicamente por lo que implica el monto del negocio; para cuantificar aproximadamente los daños y perjuicios que se ocasionen al quejoso con la suspensión de los actos reclamados, debe de tomar en cuenta los datos que arrojen los autos, y aquéllos que las partes proporcionen, para que dicho funcionario se encuentre en aptitud de fijar la caución correspondiente, calcular el tipo de intereses respectivos, al tipo legal, durante el tiempo probable, de duración en que puede resolverse el fondo en el juicio de amparo.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

La garantía siempre debe ser "bastante", esto es, debe calcularse o cuantificarse en forma razonada considerando que sea suficiente "para reparar el daño e indemnizar los perjuicios" al tercero perjudicado en caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable, lo que puede resultar relativamente fácil, cuando el acto reclamado proviene de un procedimiento donde la principal prestación reclamada es la entrega de cosas o dinero; pero existen casos en que los actos reclamados, se relacionan con prestaciones de otra índole, que no sean susceptibles de estimarse en dinero, en éstas circunstancias, el juez deberá fijar "discrecionalmente" el importe de la garantía, por así establecerlo el artículo 125 de la Ley de Amparo.

En relación con el tema que nos ocupa el Máximo Tribunal de la Nación ha emitido la tesis jurisprudencial número 1901, publicada en la página 3033. Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice: "SUSPENSION MONTO DE LA FIANZA.- De acuerdo con los artículos 125 y 173 de la Ley de Amparo, el criterio para fijar el monto de la garantía para conceder la suspensión queda al prudente arbitrio del funcionario judicial facultado legalmente para ello, limitado por las pruebas rendidas, según la importancia pecuniaria de los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado y sus efectos, pudiera resentir el tercero perjudicado".

Cuando se trate de la suspensión definitiva en los juicios del orden civil y administrativo, la suspensión se decretará si concurren los requisitos que establece el artículo 124, de la Ley de Amparo, y surtirá efectos si se otorga caución, bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a terceros, como lo ordena el artículo 125 de la citada ley. En los juicios del orden civil, las resoluciones que se dicten con motivo de la suspensión, y sobre la admisión tratándose de fianza y

contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del término de tres días hábiles, como lo establece el artículo 173 de la Ley de Amparo.

El término que debe tomar en cuenta el juez de amparo para cuantificar el monto de la caución en la suspensión definitiva, para el efecto de proteger al tercero perjudicado en el juicio de amparo, es de seis meses, como tiempo probable de la duración del juicio de amparo, como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia que a la letra dice:

*"SUSPENSION, TERMINO PARA LA RESOLUCION DEL JUICIO DE GARANTIAS.- Aunque la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada bajo el numero 299 de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, en la página 858, ha establecido el criterio de que para fijar la fianza, en la suspensión debe tomarse en consideración el término de un año como suficiente para la resolución del juicio de garantías, éste ya no opera actualmente puesto que con posterioridad a la publicación de dicha tesis, las reformas a la Ley de Amparo que agilizan su trámite, así como la creación de un número mayor de Tribunales Colegiados en el Primer Circuito, ha permitido que el término para la resolución del juicio de garantía se reduzca notablemente, por lo que ya no debe tomarse en consideración el término de un año, sino el de seis meses."*²¹

El criterio anterior no es uniforme, pues existen otros criterios en los que se establece el termino de tres meses, que consideran suficiente para resolver el juicio de garantías, termino que se toma en cuenta para cuantificar el monto de la garantía, lo que se corrobora con la transcripción de la siguiente tesis que dice:

"SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO, MONTO DE LA FIANZA CONTRA

²¹ JURISPRUDENCIA NO 1165, APENDICE A1 SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1995, PAGINA 796

DESPOSESION DE INMUEBLE EMANADA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO.-

En uso de la facultad conferida por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito esta obligado a fijar discrecionalmente el monto de la garantía que el quejoso debe otorgar para que surta efectos la suspensión concedida contra la desposesión de un inmueble, emanada en un juicio reivindicatorio al que es persona extraña, cuando no se cuenta con los datos necesarios a fin de establecer el valor de tal bien, en el entendido de que para hacer el señalamiento de dicha fianza, también es preciso tomar en consideración que los amparos biünstanciales de la materia civil son resueltos en tres meses aproximadamente"

Aunque existen otros criterios que establecen que el juzgador para fijar el monto de la garantía con motivo de la suspensión definitiva el juez debe de tomar en cuenta el término de tres meses; porque consideran que en ese tiempo resuelve el juicio de amparo indirecto, pero, tomando en cuenta que los criterios no son uniformes, hay agregar, que en la actualidad en los juzgados de Distrito, no es posible tomar como base para un juicio de amparo, el término de tres o seis meses, porque ello depende de la problemática que revista el juicio y no del tiempo, lo que hace imposible tomar como requisito tales términos para resolver el fondeo del juicio de amparo indirecto.

La exigencia de la garantía debe estar fundada y debidamente motivada, esto último conforme a la jurisprudencia número 1165, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común 1917-1995 p. 796, mismo Apéndice, página 592, que sostiene:

"SUSPENSION. FALTA DE MOTIVACION DE LA FIANZA EN LA.- *Adolece de falta de motivación, la fijación de la fianza mediante la cuales conceda*

la suspensión, si no expresa las razones en que se apoya para señalar su cuantía y las operaciones aritméticas conforme a las cuales se determinó"

3.- TERMINOS EN QUE DEBE SER EXHIBIDA LA GARANTIA.

El término establecido por la ley reglamentaria, que debe cumplir el quejoso, para exhibir la garantía o fianza, es de cinco días, y si no se llena dicho requisito, queda abierta la jurisdicción de la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado, pero, si transcurridos los cinco días, el quejoso no ha otorgado la garantía correspondiente, y el acto reclamado aún no ha sido ejecutado todavía, puede el agraviado otorgarla, como lo sostiene el artículo 139 de la Ley de Amparo que dice:

"Art. 139.- El auto en que un juez de distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado".

El artículo 139 de la Ley de Amparo, dispone que el auto en que se concede la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero que dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguiente al de la notificación, los requisitos que se hayan exigido para suspender el acto; pero esto no significa que por el transcurso de dicho término, pierda el quejoso el derecho de otorgar la fianza, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, está expedita para ejecutar el acto reclamado, mas si la ejecución no se ha llevado a cabo no existe obstáculo, para que pueda otorgarse la suspensión, o llenarse los

requisitos que se hubieren omitido, y así, al cumplir con dichos requisitos, surta efectos la suspensión concedida.

El criterio jurisprudencial tratándose de el término en que se debe exhibir la garantía es el siguiente:

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA. OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA.- *El artículo 139 de la Ley de Amparo, dispone que el auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejar de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se la hayan exigido para suspender el acto reclamado, más esto no significa que por el transcurso del tiempo, pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese lapso, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía, o llenarse los requisitos que se hubiesen omitido con relación a aquélla."*²²

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita

La garantía es un requisito de efectividad que debe otorgar el quejoso o agraviado para que surta efectos detenedores, pues mientras no se otorgue no

²² JURISPRUDENCIA NO. 1176, PAGINA 802, TOMO VI, MATERIA COMUN, APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1995

surte efectos la suspensión provisional o definitiva concedida por el juez de amparo. conforme al artículo 139 de la Ley de Amparo,

La calificación de la idoneidad de la garantía (fianza de compañía autorizada) la ha de hacer el juzgador, aceptando o rechazando la garantía propuesta, tal determinación debe ser fundada y motivadamente. Por tanto, si con la garantía se satisface el interés del tercero, al conceder el juez de amparo al quejoso la suspensión tanto provisional como definitiva, por estimar que de ejecutarse el acto reclamado, se engendrarían para el quejoso daños de "difícil reparación".

4.- FORMA EN QUE PUEDE SER EXHIBIDA LA GARANTIA.

La legalidad del otorgamiento de la garantía tratándose de la suspensión en los juicios de amparo indirecto en materia civil y administrativa se encuentran tutelados en la fracción X del artículo 107 Constitucional, que dispone:

"...X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley..."

Por su parte la Ley de Amparo, en su artículo 125, establece que en los casos en que sea procedente la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños o perjuicios a tercero, el quejoso deberá otorgar garantía bastante a fin de reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se ocasionaren si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley Federal de Instituciones de fianzas, señala que las autoridades federales y locales están obligadas a admitir fianzas, aceptando la solvencia de las referidas instituciones.

Por lo que entonces para efectos de la suspensión, siempre que se trate de garantía y contragarantías se debe observar lo dispuesto en el Código Civil, la Ley de Instituciones y Fianzas, el Código Fiscal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Ley de Amparo no es imperativa en cuanto al otorgamiento de la garantía, no precisa los tipos de garantías que se deban exhibir para garantizar daños y perjuicios, o como medida de aseguramiento, por lo que es de aplicación supletoria lo dispuesto en el artículo 9o., del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece:

"Art. 9.- En todo caso en que este Código exija el otorgamiento de una garantía, ésta se otorgará con sujeción a las disposiciones de las leyes substantivas aplicables".

"Cuando haya temor fundado de que una parte no pueda responder, en su oportunidad, del pago de las costas, a petición de la contraria, se le exigirá garantía bastante, a juicio del tribunal, o se le embargarán bienes suficientes, si no la otorga, para lograr, en su caso, el pago de aquellas son aplicables los procedimiento y deben exigirse las contragarantía de las medidas precautorias."

La forma en que puede ser exhibida la garantía es optativa, de acuerdo al artículo 125 de la Ley de Amparo, para obtener la suspensión, así como de la contragarantía a que se refiere el artículo 126 de la propia ley, depósito fianza o hipoteca.

El hecho de que el artículo 125 de la Ley de Amparo reconozca la facultad discrecional de los jueces de Distrito para fijar el monto de la fianza, no los autoriza para señalar también la clase de garantía que juzguen más eficaz para asegurar el pago de los daños y perjuicios que con la suspensión puedan ocasionarse a la otra

parte, por lo que es opcional para la parte quejosa elegir la forma en que desea constituir la garantía que debe otorgar, a fin de que surta efectos la suspensión de los actos reclamados que se concede, siempre que sea de las expresamente determinadas en la ley ; fianza, depósito, prenda o hipoteca.

La garantía o contragarantía que otorgue en su caso, el quejoso o el tercero perjudicado, para que surta efectos la suspensión, o para que no surta efectos, en cuanto a su forma o substitución, es optativa para las partes, de acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia número 300, visible en la página 501 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, que a la letra dice:

"FIANZA EN EL AMPARO.- Es optativa para los interesados la forma en que han de constituir la garantía a que se contrae el artículo 125 de la Ley de Amparo, para obtener la suspensión, así como la contragarantía a que se refiere el artículo 126 de la propia ley, siempre que sea de las expresamente determinadas por la misma; es decir, depósito, fianza o hipoteca, por lo que si se ha constituido depósito y se solicita la sustitución por fianza o hipoteca, legalmente procede tal sustitución; y dicha tesis, si bien con anterioridad ha sido aplicada tratándose de juicios de amparos indirectos, debe considerarse que también lo es respecto de los amparos directos, pues así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte. No obstante en contrario que se ofrezca la póliza de una compañía que radica fuera de la jurisdicción del juez o autoridad que concede la suspensión en el amparo directo, puesto que dicha autoridad obra en auxilio de la Suprema Corte, y debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 222, fracción III, de la Ley General de Instituciones de Crédito, las compañías de fianza están capacitadas para otorgarlas, ante los tribunales federales y las mismas deben ser

admitidas sin necesidad de calificar, en cada caso, la solvencia de la compañía, ni exigir que tenga bienes raíces."

El artículo 125 de la Ley de Amparo, establece que cuando con la paralización del acto se pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá, si se otorga garantía; empero, dicho artículo no limita la forma como debe otorgarse la caución, es decir, el Juez Federal no puede condicionar la exhibición de la multitudada fianza, sino aceptarla en cualquiera de las formas establecidas por la ley.

Tratándose de la forma en que puede ser exhibida la garantía, la ley no es imperativa en cuanto a que el otorgamiento de la garantía para obtener la suspensión, tenía que ser necesariamente en una forma específica, determinada, por ejemplo, en efectivo, sino que permite cualquiera de las formas legales establecidas, por lo que si se ha constituido fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, resulta evidente que la misma debe admitirse, por ser una de las formas que la ley autoriza, y, por ende, apta para suspender los actos reclamados.

La calificación de la fianza o la contrafianza, corresponden únicamente, según sea el caso, a los jueces de Distrito o a, las autoridades responsables, o la Suprema Corte.

Las formas que establece la Ley para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de dar y hacer, son LA FIANZA, EL BILLETE DE DEPOSITO, LA HIPOTECA Y LA PRENDA, formas que se explicarán a continuación:

LA FIANZA es una garantía que se emite por una afianzadora autorizada mediante una póliza, que asegura que en caso de ser exigible la misma, la compañía que la expida deberá pagar el monto de dicha garantía.

De acuerdo con el artículo 2794 del Código Civil. La fianza es un contrato mediante el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace.

La fianza es un contrato accesorio de garantía y debe existir un contrato principal en que apoyarse siguiendo siempre la misma suerte, cuando se extingue la obligación principal, la fianza también se extingue.

La fianza es un contrato tripartito en el que intervienen tres elementos que son a saber: el fiador, el fiado y el beneficiario, y la misma solo puede ser cancelada cuando la obligación principal termine, como consecuencia de la accesoriidad, y regulada por la Ley federal de Instituciones de Fianzas.

En lo particular y de acuerdo al tema que nos ocupa hablaré sobre la fianza judicial, que surge como consecuencia de una disposición legal, toda vez que cualquier obligación derivada de un procedimiento judicial que se desee garantizar con fianza emanada de una disposición legal.

Fianza judicial, es aquélla que exige un juez u otro tipo de autoridad judicial por mandamiento de una ley, a una de las partes litigantes en un procedimiento judicial, con el fin de que puedan garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar a la contraparte en juicio. La forma más usual es la fianza expedida por Afianzadora.

Las fianzas judiciales, como son las que se otorgan en los juicios de garantías, son contratos de naturaleza especial, cuyos efectos no pueden equipararse a los de una fianza ordinaria, en la que las partes pueden señalar, de común acuerdo, los tribunales en que deben hacerse efectivas las obligaciones. Las garantías otorgadas en los

juicios de amparo, dan nacimiento a obligaciones que tienen que hacerse efectivas de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

La fianza judicial en materia de amparo, debe ser exhibida ante quien la haya solicitado, ya sea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante Tribunales Colegiados de Circuito o ante juzgados de Distrito.

Toda vez que la suspensión del acto reclamado es decretada por una autoridad civil, administrativa o penal según sea el caso, la fianza que otorgue el quejoso ante el juez de Distrito correspondiente, servirá para garantizar los daños y perjuicios que puedan ocasionársele al tercero perjudicado con motivo de la suspensión provisional o definitiva concedida dentro del juicio de garantías.

Puede ocurrir que el tercero perjudicado, inconforme con la suspensión del acto, solicite su ejecución a la autoridad federal, respectiva, la que deberá resolver sobre su procedencia dentro del término de tres días, de acuerdo al contenido del artículo 73 de la Ley de Amparo, quien en caso de resolver favorablemente sobre tal petición, decida dejar sin efectos dicha suspensión, fijará caución que sea bastante para garantizar precisamente los daños y perjuicios que pueda ocasionar al quejoso con la ejecución del acto reclamado; por lo tanto para que se realice tal ejecución, el tercero perjudicado, deberá exhibir la fianza correspondiente.

Cuando la fianza sirva para garantizar una obligación cuya cuantía no exceda de mil pesos, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces, debiendo acreditarse su solvencia por alguno de los medios de prueba establecidos por la ley.

De acuerdo con el artículo 2851 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en materia federal en toda la República, para otorgar una fianza legal o judicial, por más de mil pesos, debe presentarse un certificado de libertad de

gravámenes expedido por el encargado del Registro Público, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que garantiza.

El fiador judicial, para ser idóneo, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente la obligación que contraiga, de manera que los jueces que conozcan de la suspensión, deben ajustarse a este principio, para decidir si el fiador propuesto es o no idóneo; y para que éste sea aceptado debe comprobar su solvencia económica. Aun cuando la fianza no es un contrato real, la responsabilidad del fiador se hace extensiva sobre todos sus bienes; es decir, el fiador deberá demostrar su solvencia económica con la propiedad que tenga de bienes inmuebles, no es necesario que dichos inmuebles se encuentren en el territorio jurisdiccional del juez que conozca del juicio, por no existir tal requisito en los artículos 2850 al 2852 del Código Civil.

Apoya lo anterior la tesis 960 con el rubro: "SUSPENSION, FIANZA PARA LA. EL FIADOR NO REQUIERE DE INMUEBLES DENTRO DEL TERRITORIO DEL JUEZ.- No es preciso que los bienes del fiador estén ubicados en el territorio jurisdiccional del juez de distrito, pues los artículos del 2,850 al 2,852 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, señalan los requisitos que ha de llenar el fiador judicial, y entre esos requisitos no se exige el de la ubicación de los bienes de la jurisdicción del juez que conoce del juicio."²³

Los requisitos que ha de cumplir el fiador judicial son los contenidos en los artículos 2850 al 2852 del Código Civil del Distrito Federal que dicen:

²³ GENARO GONGORA PIMENTEL y MARIA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1993, PAG 364

“Art. 2850.- El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito, debe tener bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga. - Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya garantía no exceda de mil pesos, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces. La fianza puede substituirse con prenda o hipoteca. Art. 2851.- Para otorgar una fianza legal o judicial por más de mil pesos se presentará un certificado expedido por el encargado del Registro Público, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que garantice. Art.- 2852.- La persona ante quien se otorgue la fianza dentro del término de tres días, dará aviso del otorgamiento al Registro Público, para que en el folio correspondiente al bien raíz que se designó para comprobar la solvencia del fiador, se haga una anotación preventiva al otorgamiento de la fianza. Extinguida ésta, dentro del mismo término de tres días se dará aviso al Registro Público, para que haga la cancelación de la anotación preventiva.- La falta de avisos hace responsable al que debe darlos, de los daños y perjuicios que su omisión origine.”

La solvencia moral siempre se presume, salvo prueba en contrario. La solvencia económica, debe acreditarse para que un fiador demuestre su solvencia económica es menester que tenga bienes inmuebles.

Es motivo bastante para no considerar idóneo al fiador, el hecho de que acredite su solvencia con un inmueble cuyo título ha servido para el mismo fin en otros negocios.

Es menester aclarar, que de acuerdo a los propios criterios jurisprudenciales, las personas morales no pueden ser fiadoras en la suspensión, sino fueron creadas expresamente para ello.

DEPOSITO.- *Otra forma de otorgar caución para responder de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros, es el depósito en efectivo de dinero; no es necesario para que surta efectos la suspensión que se haya concedido a la parte interesada en dicha suspensión, deposite determinada cantidad de dinero ante el juez que conoce de la suspensión, sino por el contrario la cantidad que se fije como garantía, debe depositarse exclusivamente ante la institución denominada NACIONAL FINANCIERA, S. A., como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera que dicen:*

"ART. 10.- NACIONAL FINANCIERA, S.A., será la exclusiva depositaria de las sumas en efectivo y de los títulos o valores que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y del Distrito Federal. Los jueces y las autoridades competentes de las oficinas administrativas estarán obligados a entregar a la Institución dichos bienes en su indicado carácter de depositaria"; y,

"ART. 11.- Deberán hacerse en Nacional Financiera, S.A., los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo y, en general, los depósitos de garantías que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales, o del Distrito Federal, o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación o del Distrito Federal."

Tratándose de la garantía exigida por el juez de amparo en materia administrativa para conceder la suspensión, contra el pago de impuestos, como lo

establece el artículo 135 de la Ley de Amparo, dicho depósito será en efectivo, ante la Tesorera de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda. Contra el pago de impuestos procede conceder la suspensión, previo depósito de la cantidad que se cobre, y de las que en lo sucesivo se causen, y que deberá hacerse cuando se cobren, para garantizar la suspensión concedida.

HIPOTECA.- Es una forma legal de garantizar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros con la concesión de la suspensión de los actos reclamados, la hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados, tiene su apoyo en el Código Civil del Distrito Federal, dice: "ART. 2893.- La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."

De lo anterior se deduce que siendo la hipoteca una garantía real establecida por la ley, puede ser utilizada por el quejoso como garantía en los juicios de amparo para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con la suspensión de los actos reclamados; o por el contrario para garantizar los daños y perjuicios que se ocasionarían al quejoso por el tercero perjudicado cuando se trata de contragarantía.

La fianza hipotecaria versa sobre bienes inmueble hipotecado, que no se entrega al acreedor sino que sirve para garantizar el cumplimiento de una obligación, pues en caso de incumplimiento el valor del inmueble servirá para cubrir las obligaciones contraídas por el deudor.

Aunque la hipoteca es una forma legal de garantizar obligaciones, no es muy común en materia de amparo, pues esta figura jurídica, aparte de ser costosa, su trámite no es corto, por el contrario es tardado, sin embargo, se puede constituir sobre bienes valuados y su hipoteca se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Al respecto Manuel Molina Bello dice: "No es muy común que una afianzadora solicite como garantía de recuperación un inmueble en el cual se constituya hipoteca, pues esta figura jurídica suele ser tardada y costosa; sin embargo, se puede constituir sobre bienes valuados por una institución de crédito sobre la unidad completa de una empresa industrial. En este caso sí comprenderán todos los elementos materiales muebles o inmueble afectos a la explotación considerado en su conjunto, incluidos los derechos de crédito en favor de la empresa."²⁴

PRENDA .- Su significado se encuentra en el contenido del artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice:

"Art. 2856.- La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."

Para que se tenga por constituida la fianza por medio de la garantía prendaria, es necesario que la prenda sea propia, pertenezca a la persona que deba otorgar dicha garantía, y para tenerla por constituida, la prenda es entregada real y jurídicamente al acreedor; se entiende por entrega jurídica cuando la prenda se entregue en poder del acreedor, del deudor o de un tercero, siempre que lo autorice la ley; para que

²⁴ MANUEL MOLINA BELLO "LA FIANZA" COMO GARANTIZAR SUS OPERACIONES CON TERCEROS FDI1 MC GRAW-HILL, MEXICO 1994 PAG 134

dicha forma de garantía surta efectos contra terceros, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Toda prenda puede constituir una garantía, pero no toda garantía es necesariamente una prenda, de ahí que la garantía constituye el género y la prenda es la especie.

La prenda, es un contrato de garantía real, que garantiza al acreedor el cumplimiento de una obligación asumida por un deudor, y es una de las formas legales que se acepta en los juicios de amparo para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse.

Sin embargo, si el juez solicita se garantice en determinada forma la garantía y ésta sea cumplida por el interesado, ello no significa que la garantía que se exhiba deba ser admitida necesariamente, ya que la idoneidad de dicha garantía debe ser calificada por el juez de amparo.

La prenda que es una forma legal de garantizar la suspensión de actos reclamados en un juicio de amparo indirecto, no es muy usual, ya que en la práctica los medios más comunes de garantizar daños y perjuicios, así como el interés fiscal, son los depósitos en efectivo (billete de depósito) y la fianza.

Manuel Molina Bello opina respecto de la prenda lo siguiente:

“Para que la afianzadora reciba algún bien inmueble en prenda, podrá constituir en garantía, siempre y cuando celebre con el fiado y obligado solidario un contrato de prenda y lo inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que la institución fiadora tenga derecho como tercero. De igual forma, los bienes dados en prenda deben estar valuados por institución de crédito o corredor público.- También se puede constituir en prenda el dinero en efectivo o los valores. En este supuesto,

*independientemente del monto de la fianza, la afianzadora deberá depositar el importe en una institución de crédito en un plazo de cinco días hábiles y sólo podrá disponerse cuando se reclame o se cancele la fianza, o cuando se constituya la garantía. No es muy común solicitar este tipo de garantía, salvo cuando no existan inmuebles que se otorguen en garantía u obligación solidaria.*⁷⁵

La opinión de don Manuel Molina Bello, que hace sobre la prenda, es muy amplia e interesante, porque si bien es cierto que la prenda es una forma legal de constituir una garantía y la misma debe ser en bienes inmuebles debidamente registrados, depositar dinero en efectivo, o los valores, en la práctica no es muy usual que ante los juzgados se presente como garantía un contrato de prenda.

5.- REQUISITOS QUE SE DEBEN DE SATISFACER PARA LA DEVOLUCION DE LA GARANTIA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 125 y 130 de la Ley de amparo, sólo en caso de que la sentencia definitiva que se pronuncie en cuanto al fondo del amparo, fuese favorable al quejoso, respecto de los actos reclamados, cuya suspensión provisional se otorga mediante la garantía exhibida, procederá la devolución lisa y llana del depósito.

Sobre tal particular el Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio sustentado en la tesis número 987, página 373, bajo el texto siguiente: "SUSPENSION, CANCELACION DE LA FIANZA PARA LA.- Si se concede, el amparo en cuyo incidente de suspensión se otorgó la fianza, ésta puede cancelarse de plano sin

⁷⁵ MANUEL MOLINA BELLO. "LA FIANZA" COMO GARANTIZAR SUS OPERACIONES CON TERCEROS EDIT Mc GRAW-HILL. MEXICO 1994, PAG. 134

*necesidad de abrir incidente de cancelación, tanto porque la ley no exige que se promueve el incidente respectivo, cuanto porque no se causan daños y perjuicios al tercero cuando se concede el amparo al quejoso, según resulta del primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo interpretado a contrario sensu*²⁶

Sólo procede la cancelación de la fianza otorgada en los incidentes de suspensión, si aquél en cuyo favor se otorgó la garantía manifiesta su conformidad, o bien, si el que pretende la cancelación demuestra que, con motivo de la suspensión, no se han causado a su colitigante los daños y perjuicios que garantiza la fianza,

Para solicitar la cancelación de la garantía o contragarantía otorgada en un incidente de suspensión, en un juicio de amparo indirecto es necesario que se haya resuelto favorablemente sobre el fondo del juicio principal, o sea que se haya dictado sentencia en el juicio de amparo, de lo contrario no es procedente su cancelación.

Si se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, en cuyo incidente se otorgó la fianza, ésta puede cancelarse de plano sin necesidad de abrir incidente de cancelación, tanto porque la ley no exige que se promueva el incidente respecto, cuando se concede el amparo al quejoso, y por efecto de la ejecutoria resulta que no existen daños y perjuicios de que deba responder la garantía otorgada para la suspensión.

La Ley de Amparo no establece ninguna disposición sobre la tramitación de algún incidente, cuando se trate de cancelar la fianza o contrafianza otorgada, ya que en este caso basta que se de vista al tercero perjudicado con el escrito de solicitud de cancelación respectivo para que manifieste lo que a sus intereses convenga y posteriormente a través de un auto se decrete, si procede o no la cancelación.

²⁶ GENARO GONGORA PIMENTEL Y MARIA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, EDITORIAL PORRUA, S A MEXICO, 1993 PAG 373

Apoya lo manifestado con anterioridad la tesis jurisprudencia 1030, que textualmente dice: “FIANZA EN EL AMPARO, CANCELACION DE LA. No debe desecharse de plano el incidente que promueve la cancelación de la fianza otorgada para obtener la suspensión, sino que se dará curso y trámite a ese incidente, el que, para resolverse, necesita de un procedimiento en el que debe darse vista al tercero perjudicado. Siendo esto así, y no señalando la Ley de Amparo reglas conforme a las cuales deba sustanciarse ese incidente por falta de disposición expresa al respecto, de acuerdo con lo que ordena el último párrafo del artículo 2° de la Ley de Amparo, debe estarse a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.”²⁷

Para la devolución de la garantía los jueces de Distrito, no deben resolver de plano respecto de la cancelación de fianzas o contrafianzas, otorgadas en los incidentes de suspensión, sino que deben correr traslado al tercero perjudicado con el escrito en que se solicite la cancelación de la fianza.

El trámite para la cancelación de la fianza lo encontramos expuesto en la segunda tesis relacionada con la jurisprudencia número 1882, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, consultable en la página 3044, que dice. “FIANZA EN AMPARO, CANCELACION DE LA.- Los jueces de distrito, no deben resolver de plano respecto de la cancelación de fianzas o contrafianzas, otorgada en los incidentes de suspensión, sino que deben correr traslado del escrito en que se solicite la cancelación al tercero perjudicado.”

Procede la cancelación de las fianzas otorgadas en los incidentes de suspensión, si aquél en cuyo favor se otorgó la garantía, tercero perjudicado, manifiesta su conformidad, o bien, si el que pretende la cancelación demuestra que, con motivo de la

²⁷ GENARO GONGORA PIMENTEL Y MARIA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, EDITORIAL PORRUA, S A MEXICO 1993 PAGINA 387

suspensión, no se han causado a su colitigante los daños y perjuicios que garantiza la fianza.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia 1171, consultable en la página 800, VI Parte, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 con el rubro: “SUSPENSION, FIANZA PARA LA CANCELACION. REQUIERE LA CONFORMIDAD DEL BENEFICIADO. Sólo procede la cancelación de las fianzas otorgadas en los incidentes de suspensión, si aquel en cuyo favor se otorgó la garantía manifiesta su conformidad, o bien, si el que pretende la cancelación demuestra que, con motivo de la suspensión, no se han causado a su colitigante los daños y perjuicios que garantiza la fianza.”

No es suficiente para decretar la cancelación de la fianza el hecho de que el tercero perjudicado no haya promovido el incidente de daños y perjuicios, porque no debe interpretarse su silencio como consentimiento tácito de su parte para que se lleve a cabo la cancelación, porque no puede obligársele a ejercitar el derecho que le concede el artículo 129, de la Ley de Amparo, para promover el incidente respectivo, de manera que, mientras no haya transcurrido el término de seis meses que establece el artículo antes mencionado, el quejoso no podrá obtener su cancelación en tanto no se extinga el plazo establecido para tal fin.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Suprema corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 1169, que textualmente dice: “SUSPENSION, FIANZA PARA LA CANCELACION NO BASTA CONSENTIMIENTO TACITO.- Conforme al artículo 129 de la Ley de amaro en vigor, no basta para decretar la cancelación de la fianza, el hecho de que dada vista al tercero perjudicado de la solicitud del quejoso, nada exponga sobre el particular, puesto que no

*debe interpretarse su silencio para oponerse a la cancelación como consentimiento tácito de su parte, ya que no puede obligársele en contra de su voluntad a ejercitar el derecho que le concede tal precepto para promover el incidente respectivo; de manera que, mientras no prescriba la acción del tercero perjudicado, o se haya extinguido la fianza mediante el uso de los derechos que al fiador concede el artículo 2,849 del Código Civil del Distrito Federal, no es procedente su cancelación, y, asimismo, es infundada la queja que se enderece contra el auto del juez de distrito que declara no haber lugar a cancelar la fianza otorgada”.*²⁶

Del criterio anterior se entiende que, aun y cuando el tercero perjudicado este enterado de que el quejoso solicita la cancelación de la fianza, y no haga ninguna manifestación respecto de la solicitud que hace el quejoso al juez para que se cancele la fianza, no se le puede obligar en contra de su voluntad para hacer manifestaciones; debido a que el tercero perjudicado puede ejercitar el derecho que tiene para promover el incidente de daños y perjuicios, en tanto permanezca su derecho y este no prescriba, por lo tanto cualquier queja o acción que pretenda realizar el quejoso contra el auto del juez, por el que se niegue la solicitud del quejoso respecto a la cancelación de la fianza, siempre será improcedente.

Una vez extinguido el término de seis meses sin que el tercero perjudicado haya ejercitado su derecho para promover el incidente de daños y perjuicios, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la caducidad de la instancia; y si después de tal acto, el quejoso solicita su cancelación, es entonces cuando será procedente su devolución.

²⁶ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, VI PARTE, MATERIA COMÚN, PÁGINA 798

En el caso en que el juez resuelva sobre el fondo del juicio y se sobresea o niegue el amparo solicitado, y dicha sentencia haya causado estado; es al tercero perjudicado, a quien incumbe acreditar la existencia de los perjuicios causados con la suspensión y su importe, en el término de seis meses que establece el artículo 129 de la Ley de Amparo, y transcurrido dicho término, se extingue su derecho para reclamar la garantía de que se trate; hasta entonces, el quejoso podrá solicitar su cancelación, sin que sea jurídico reservar sus derechos al tercero, para que los deduzca en otro juicio. Criterio que sostiene la Suprema corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 953, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, con el texto literal siguiente: "FIANZA, CANCELACION DE LA, CUANDO SE SOBREESE EN EL AMPARO.- Sobreseido el juicio de amparo, es al tercer perjudicado, a quien incumbe acreditar la existencia de los perjuicios causados con la suspensión y su importe, y si no demuestra tales perjuicios, procede cancelar la fianza, sin que sea jurídico reservar sus derechos al tercero, para que los deduzca en otro juicio."²⁹

Cuando el tercero perjudicado se abstiene de ejercitar el derecho que le concede la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, para reclamar la garantía dentro de la vigencia de la fianza, o dentro del plazo de ciento ochenta días (seis meses), por el sólo transcurso del tiempo, se extingue su derecho, dando lugar a la caducidad de la instancia. La autoridad judicial no solamente está facultada y obligada a examinar si dentro de dicho término se efectúa la reclamación, a fin de ver si se cumplen los requisitos que establece la ley, sino también para resolver sobre la procedencia o improcedencia del incidente de daños y perjuicios. Sin embargo, el tercero perjudicado conserva su derecho para reclamar los daños y perjuicios que se le

²⁹ GENARO GÓNGORA PIMENTEL Y MARIA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EDITORIAL PORRUA, S A MEXICO, 1993, PAG. 362

ocasionaron con la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, los que podrá ejercitar ante la autoridad del orden común.

CAPITULO IV

EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS

El incidente de daños y perjuicios, es un juicio que debe de promover el tercero perjudicado, en el que tiene derecho hacer efectiva, la responsabilidad proveniente de la garantía que otorgó el quejoso para garantizar los daños y perjuicios que se le ocasionaron con motivo de la suspensión tramitada dentro del juicio de amparo indirecto; siempre y cuando se haya sobreseido, o negado el juicio de amparo. También el quejoso puede promover incidente de daños y perjuicios únicamente cuando el tercero perjudicado haya presentado contraguarantía para que la autoridad responsable ejecutara el acto reclamado, y no se suspendiera la ejecución del acto reclamado.

Es evidente que al hablar de daño nos referimos al daño patrimonial, que se refiere al daño que se causa a las personas en su patrimonio; porque uno de los presupuestos para exigir la responsabilidad, es la existencia de daño, para posteriormente conforme a la ley, y la relación existente entre el sujeto pasivo, que es el que recibe el daño y el sujeto activo que es el que ejecuta el daño; para después concluir la forma en que debe reparar el daño que causó a la persona agraviada.

Hay varios tipos de daños, mencionaré algunos de ello, como son: el daño cierto y el daño eventual; el primero es el que se nota de inmediato en la

existencia su gravedad, que se determinan en el momento del acontecimiento dañoso; en tanto que el eventual, puede surgir después, no en el momento del evento dañoso, sino como consecuencia del mismo.

Existen varias doctrinas que clasifican al daño, atendiendo a la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados por la Ley, que protege los derechos que tienen las personas sobre su patrimonio. Al respecto Don Salvador Ochoa Olvera dice: "En el daño patrimonial, es obvio que la violación recae sobre un bien de naturaleza patrimonial. Sin embargo, lo importante de la sencilla, pero lógica aseveración anterior, es que, sobre la esfera jurídica de los bienes patrimoniales, es donde mas s ha legislado y mas teorías sobre el particular se han elaborado. Situación distinta es cuando se habla de agravio moral, inmediatamente surge la pregunta: ¿Qué entiende el derecho por daño moral? ¿Qué bienes protege cuando se dice que se ha causado este tipo de daño? La respuesta es que cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, al daño causado se le llama moral; es decir, cuando los derechos de la personalidad son conculcados, estamos ante un agravio moral. Cuando el campo de protección del derecho se proyecta sobre bienes que no pueden ser tasables en dinero, como con el honor, sentimientos, afectos, creencias, etc., el daño causado a estos se denomina moral."³⁰

Los daños y perjuicios que se ocasionen con la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, deben ser consecuencia inmediata y directa de dicha suspensión, y ésta relación inmediata y directa debe probarse; por lo tanto si no se demuestra que los daños o perjuicios son consecuencia inmediata y directa, se tendrá por improcedente el incidente respectivo.

³⁰ SALVADOR OCHOA OLVERA. LA DEMANDA POR DAÑO MORAL. EDITORIAL MONTE ALTO. MEXICO, 1994, PAG. 7.

1.- QUE SON LOS DAÑOS.

La definición lexicológica del término *daño*, sobre el particular, el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* dice:

"DAÑO; (del Lat. *Damnun*) efecto de dañar; perjuicio, detrimento, menoscabo.

Y en cuanto al verbo *Dañar*; (de *Danmar*) v.a. *Causar detrimento, menoscabo, perjuicio, dolor, etc. maltratar, echar a perder, pervertir, condenar, sentenciar, dañar al prójimo en la honra"*

Dentro de la teoría jurídica, dichos conceptos contienen elementos determinantes para el mejor entendimiento y comprensión del DAÑO JURIDICO, por ejemplo: el dolor, el detrimento, el perjuicio, el menoscabo, sufrimiento etc. Toda mención al concepto jurídico de daño tiene una íntima relación con la definición gramatical, en el entendido de que va a depender de la técnica jurídica en cada caso, al señalar la precisa idea del daño jurídico, y aún más, indicar los elementos que debe contener esta figura, para que cuando se hable de "daño" conforme a derecho, se entienda si en un caso dado se trata de un agravio ya sea patrimonial o extrapatrimonial.

En cuanto a la denominación de daño; el autor argentino Roberto H. Brebia en su obra *El daño moral*, escribió lo siguiente: "Qué se entiende por daño en el campo normativo jurídico? entre el relativamente reducido número de autores que se han ocupado por definirlo, predomina la opinión de que debe entenderse por daño toda lesión, disminución, menoscabo sufrido por un bien o interés jurídico, principalmente las siguientes definiciones: ORGAS dice: "El daño resarcible es ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera", ENNECERUSLEHAMAN: "Daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos

(patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de adquisición),
CARNELUTI: "El daño es toda lesión a un interés. **AGUILAR:** "Destrucción o
 detrimento experimentado por alguna persona en sus bienes".³¹

*Nuestro Código Civil, en el artículo 2108 dice: Se entiende por
 daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una
 obligación.*

EL MAESTRO MANUEL BORJA SORIANO SEÑALA: "Se
 entiende por daño lo que los antiguos llamaban daño emergente, es decir, la pérdida que
 una persona sufre en su patrimonio".

*El daño patrimonial, es indudablemente, una especie notoria del
 daño privado, pero en realidad el daño patrimonial no comprende totalmente el daño
 privado, aunque sea la más importante, por lo que junto al mismo, debe también ser
 considerado una especie de daño privado.*

*Nuestro derecho distingue el daño del perjuicio, el Código Civil
 en su artículo 2108, al decir que se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en
 el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación; de su contenido se
 desprende que se está ante el típico daño que recae sobre bienes jurídicos de naturaleza
 patrimonial; el daño patrimonial recae sobre un bien de naturaleza patrimonial.*

*Al respecto, los Tribunales Federales han sostenido el criterio
 siguiente: "DAÑOS Y PERJUICIOS PRUEBA DE LOS.- El perjuicio debe ser
 consecuencia del evento dañoso, es decir una correcta inferencia debe poner de
 manifiesto la relación de antecedente a consecuente, y, además, esa consecuencia debe
 ser inmediata y directa. No se puede exigir la absoluta seguridad de obtener una
 ganancia, basta la seguridad objetiva de obtener la que resulte del curso normal de las*

³¹ SALVADOR OCHOA OLIVERA DAÑO MORAL, EDITORIAL MONTE ALTO MEXICO, D F 1993 PAGINA 2.

cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto." (Tesis relacionada, consultable en la página 2091 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Segunda Parte)

2.- QUE SON LOS PERJUICIOS.

Los perjuicios, la privación de una ganancia ilícita, son la privación de la ganancia que se hubiera obtenido de no haberse cometido el hecho ilícito de acuerdo con el artículo 2109, del Código Civil del Distrito Federal, que dice: "Se reputa perjuicio la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación"

El perjuicio en materia civil, es la privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación; porque la privación de tal ganancia, es una consecuencia inmediata y directa, ocasionada por la falta de cumplimiento de una obligación. Al respecto existe el criterio sostenido en la jurisprudencia número 1287, que dice: "PERJUICIO EN MATERIA CIVIL.- El perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, privación que debe ser una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento."³²

3.- QUE DEBE ENTENDERSE POR DAÑOS Y PERJUICIOS PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

Todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, en un juicio o

³² APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917-1985, SEGUNDA PARTE, SALAS Y TESIS, PÁG. 2091

fuera de él, sufre daños y perjuicios; y el juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el decreto o reglamento.

De lo que se deduce que los daños y perjuicios tratándose del juicio de amparo, son las molestias o lesiones que sufre directamente una persona física o moral por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, o de cualquier otra clase.

El concepto de perjuicio, para los efectos del amparo, no se debe tomar en los términos que lo establece la ley civil, como es, la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, sino que su interpretación jurídica en tratándose de juicios de garantías, es la defensa directa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

En materia de amparo, existen criterios jurisprudenciales que son uniformes, en cuanto están de acuerdo en que tratándose de perjuicio para efectos de promover juicio de amparo, el perjuicio o daño de que se duela el quejoso, es un sinónimo de ofensa, que se hace a los derechos o intereses jurídicos de su persona; además tales criterios coinciden en que se requiere necesariamente que el promovente debe acreditar que es sujeto directo de la afectación o perjuicio que le causa el acto que se reclama, y la lesión que sufre el quejoso debe estar debidamente protegida por la constitución. Los criterios jurisprudenciales respecto a que el afectado directamente en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, es quien puede reclamar sus derechos en el juicio de amparo, porque es a él precisamente a quien se molesta en su esfera jurídica, por lo tanto solo él, es quien debe pedir la protección de sus garantías individuales

A) CRITERIOS SOSTENIDOS POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

En materia de amparo, existen criterios jurisprudenciales que son uniformes, en cuanto están de acuerdo en que tratándose de perjuicios para efectos de promover juicio de amparo; el perjuicio o daño de que se duela el quejoso, es un sinónimo de ofensa, que se hace a los derechos o intereses jurídicos de su persona; además tales criterios coinciden en que se requiere necesariamente que el promovente debe acreditar que es sujeto directo de la afectación o perjuicio que le causa el acto que reclama y la lesión que sufre el quejoso debe estar debidamente protegida por la Constitución. Así como también comparten el criterio de que el afectado directamente en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, es quien puede pedir el amparo y protección de la Justicia de la Unión a través del juicio de amparo

Para sostener el criterio anterior, transcribo la siguiente jurisprudencia 358, localizada en la página 241 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice: “PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El concepto de perjuicio para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, como el menoscabo en el patrimonio, sino como un sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.”¹³

Así como las tesis relacionadas con la jurisprudencia antes transcrita que dice:

“DEMANDA DE AMPARO. REGLAS PARA LA DEMANDA. - Cuando por el contexto de la demanda no puede decidirse, a priori, si los actos reclamados afectan o no, los intereses jurídicos del promovente, tal demanda no puede ser desechada por improcedente”.

¹³ JURISPRUDENCIA NO 358. APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995. PÁGINA 241

"PERJUICIO BASE DEL AMPARO. - El perjuicio que al quejoso causa el acto reclamado, es elemento básico para la procedencia de la acción constitucional; de suerte que si no está justificado dicho perjuicio el amparo no debe concederse."³⁴

"DEMANDA DE AMPARO, REGLAS PARA LA ADMISION DE LA.- Cuando por el contexto de la demanda no puede decidirse, a priori, si los actos reclamados afectan o no, los intereses jurídicos del promovente, tal demanda no puede ser desechada por improcedente".

"PERJUICIOS, BASE DEL AMPARO.- Al quejoso en el amparo, como actor en el juicio, al igual que en una contienda de carácter civil, le corresponde, de conformidad con el artículo 149 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales demostrar la procedencia de la acción constitucional; y para esto se requiere como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean éstos posesorios o de cualquier otra clase. Por tanto, no basta el reconocimiento por las autoridades responsables, de la existencia del acto, para concluir que necesariamente el mismo perjudica al promovente del juicio de garantías, puesto que el perjuicio depende de que existan legítimamente amparados los derechos cuya garantía constitucional se reclama."

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.- Es agraviado, para los efectos de la amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de él, y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucionales, 4o, y 5o., de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, promover su acción constitucional,

³⁴ JURISPRUDENCIA 1138 APÉNDICE A1 SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, MATERIA COMUN
TOMO VI PÁG. 783

precisamente, toda persona a quien perjudique el acto o ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación".

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. - La fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de garantías es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; tal disposición prevé aquellos casos en que, de la simple lectura de la demanda aparezca que entre el acto reclamado y los intereses jurídicos del quejoso, no existe relación alguna y por lo mismo no los afecta; sin que sea necesario darle entrada a la demanda para que, dentro del juicio, se descubra algún hecho que establezca ese vínculo, si es que existe, porque eso sería variar la litis que debe quedar establecida con la demanda misma; es decir, dicha fracción VI, se refiere a un caso de notoria improcedencia, porque el acto que se reclama no perjudica al quejoso, y por lo mismo, carece este de interés jurídico para ejercitar la acción constitucional que supone la interposición del juicio de amparo."

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.- No debe confundirse de que el acto reclamado no viole garantías individuales, cuando está ajustado a la ley y que, por lo mismo, deba negarse el amparo, por falta de perjuicio jurídico, porque dicho perjuicio puede causarse en obediencia a la aplicación de algún precepto legal, que restrinja los derechos que crea tener el interesado y, consiguientemente, si es cierto el acto reclamado y queda demostrado que se afectan los intereses del quejoso ocurre al juicio de garantías, no debe sobreseerse en él, por improcedencia."

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.- Una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, lleva a la

conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona, que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción, no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos o posesiones conculcados, y aunque la lesión de tales derechos, es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otra persona, no son éstas quienes tienen el interés jurídico para promover amparo."

4.- REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA LA TRAMITACION DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

El procedimiento y la tramitación del Incidente de daños y perjuicios lo rige el artículo 129 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

El requisito indispensable para que se promueva el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía y contragarantía que se otorgan con motivo de la suspensión, es que, una vez que se dicte la sentencia definitiva, ésta cause ejecutoria y sea legalmente notificada a las partes la ejecutoria de amparo, se da nacimiento al derecho para promover el incidente de daños y perjuicios.

Partiendo del requisito antes señalado que es fundamental, existe el de que se haya negado el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso o se haya sobreesido el juicio, para que el tercero perjudicado se encuentre en aptitud de obtener la garantía otorgada por el quejoso, a través del incidente de daños y perjuicios.

Por el contrario, tratándose de obtener la contragarantía exhibida por el tercero perjudicado, y pueda el quejoso exigir a su favor dicha contragarantía, es requisito indispensable que en la sentencia ejecutoria dictada por el juez de Distrito, se haya concedido el amparo al quejoso.

En el incidente de daños y perjuicios, tramitado con motivo de la suspensión concedida en un juicio de amparo indirecto, únicamente se puede ocupar de los daños y perjuicios causados con motivo de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías.

La ley de la materia no establece una reglamentación especial para la tramitación del incidente de daños y perjuicios con motivo de la suspensión en el juicio de amparo indirecto; por lo que para su substanciación se sujetará al Código Federal de Procedimientos Civiles, en el capítulo referente a los incidentes, que se encuentra en el Título Segundo, Capítulo Unico, artículo 360 que dice: "Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días. Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal la estimare necesaria, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del título primero de este libro..."

El escrito mediante el cual se promueva el incidente de daños y perjuicios, además de cumplir con los requisitos antes mencionados para su tramitación, deberá contener la relación de los daños y perjuicios y su importe, con las copias necesarias para correr traslado a la parte demandada.

A) ORGANISMO ANTE EL CUAL DEBE TRAMITARSE.

El incidente de daños y perjuicios, ocasionados con motivo de la suspensión, tratándose de amparo indirecto, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley de Amparo, se tramitará ante la autoridad que hubiese conocido de la suspensión esto es, ante el juez de distrito que haya tenido conocimiento del juicio de garantías en el que se concedió la suspensión que dio origen al incidente de daños y perjuicios.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX-Febrero, página 272, con el rubro: "SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL AMPARO.- El incidente para la reclamación de daños y perjuicios ocasionados con la suspensión del acto reclamado, sólo procede ante el juez de Distrito que la concedió, cuando ante él se haya otorgado la garantía o contragarantía relativa, pues si éstas no existen, el reclamante tiene expedito su derecho para hacerlo valer ante las autoridades del orden común."

B) TERMINOS QUE LO RIGEN.

El término que fija el artículo 129 de la Ley de Amparo, se computa desde la fecha en que el juez de Distrito haga saber a las partes, por medio de la notificación correspondiente la ejecutoria de amparo, para que a partir de tal fecha, se pueda tramitar el incidente de daños y perjuicios, dentro del término de seis meses siguientes, a la notificación en mención.

El plazo de seis meses se encuentra establecido en el artículo 129 de la ley de la materia, que es el que rige el tiempo en que se debe tramitar el mencionado incidente, y en el caso en que haya transcurrido dicho plazo, sin que la parte interesada lo haya tramitado, da origen a la caducidad relativa a la competencia de la autoridad federal, para conocer del incidente de daños y perjuicios y para hacer la reclamación correspondiente, se tendrá que acudir ante las autoridades del fuero común para hacer el reclamo correspondiente.

Independientemente de que haya caducado la instancia para promover el incidente de daños y perjuicios a que se refiere la Ley de Amparo, ésta no afecta los derechos que tiene el interesado para reclamar la acción derivada de los daños y perjuicios que le causó la suspensión del juicio de garantías, porque tiene expedito su derecho para reclamarlo ante las autoridades del fuero común.

Atento a lo antes reclamado, tanto el quejoso como el tercero perjudicado, que pretendan tramitar el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías o contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión, lo podrán tramitar ante la autoridad judicial que haya conocido de la suspensión, siempre que el incidente respectivo se promueva dentro de los seis meses siguientes al en que la obligación correspondiente sea exigible; fuera de ese término, sigue vivo el derecho de los interesados para hacer exigible tal obligación, pero solamente ante las autoridades del fuero común.

Los tribunales Federales, sobre el tema que nos ocupa han emitido el siguiente criterio: "SUSPENSION DEFINITIVA, GARANTIA OTORGADA PARA QUE SURTA EFECTOS LA OPORTUNIDAD JURIDICA PARA SU DEVOLUCION.- El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé, que el incidente para hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías y contragarantías que se

otorguen con motivo de la suspensión, deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, y que de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a su devolución o cancelación. La disposición anterior implica que, no obstante que se produzca el desistimiento de la acción intentada y de la ejecución de la sentencia pronunciada en el juicio natural del que deriven los actos combatidos, por haberse pagado las prestaciones deducidas, se pueden exigir aun, en caso de existir, los daños y perjuicios que se hubieren causado como consecuencia directa, inmediata y necesaria de la suspensión de dichos actos, máxime si no se renunció a ellos, ni se manifestó conformidad con la devolución de la fianza; de ahí que cuando quien la otorgó solicita su restitución o cancelación, antes del vencimiento de ese lapso, debe negársele.³⁵"

C) MEDIOS DE PRUEBA.

Con los medios de prueba, se comprueba los daños y perjuicios que de manera directa e inmediata se ocasionaron al tercero perjudicado con motivo de la suspensión concedida al quejoso; por lo tanto el tercero perjudicado debe probar los perjuicios que le causó la suspensión del acto reclamado; porque no es suficiente con las manifestaciones que haga respecto a las ganancias que pudo haber obtenido por la venta de una propiedad que fue motivo de una controversia, debido a que se le impidió poseer el inmueble con motivo de la suspensión: ni las cuentas aritméticas que presente, para reclamar las ganancias que perdió con motivo de la suspensión, son suficientes para demostrar su situación; sino que, las pruebas que justifiquen su acción, deben ser idóneas y concretas, en relación directa e inmediata al daño que pretende acreditarle sufrió el incidentista; porque si no demuestra los extremos de su acción, el incidente de

³⁵ SLMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION INSTANCIA TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO OCTAVA LPOCA TOMO XIV-OCTUBRE TESIS VII 1° C 17K PAGINA 369

daños y perjuicios será improcedente. Lo antes mencionado tiene su base en la tesis aislada, consultable en la página 340, de la Octava Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995 que textualmente dice: “DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SUSPENSION, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE.- Los daños y perjuicios deben ser demostrados como una consecuencia inmediata y directa de la suspensión concebida en un juicio de garantías, atenta la interpretación del artículo 129 de la Ley de Amparo y pueden ser reclamados por la parte tercera perjudicada cuando se haz negado el amparo o se haz decretado el sobreseimiento en la controversia constitucional. Sin embargo, no debe pasar inadvertido que si bien el impedimento de uso de un inmueble por el tercer perjudicado, por haber estado surtiendo sus efectos la suspensión concedida al quejoso, le pudo causar daños y perjuicios, en el incidente, no es suficiente que únicamente se acredite esa probabilidad, sino que se hace indispensable la prueba correcta de que efectivamente se han ocasionado al tercero perjudicado. Para tal efecto resulta intrascendente que el incidentista manifieste que pudo haber percibido intereses con motivo de la probable venta del inmueble controvertido, ya que ello no constituye una situación concreta y actualizada, en tanto que no se demostró la realización o concertación de una operación de compraventa con terceras personas, y menos aún que existiera un interesado en la adquisición de ese bien y que hubiera propuesto la calidad que adujo la incidentista al formular su pretensión, de ahí que sea inconcuso que ante el juez de Distrito se exhiban avalúos del bien y se hagan operaciones aritméticas de probables ganancias que resultaron futuras e inciertas, no basadas en hechos concretos”.

Para hacer efectivo el incidente de daños y perjuicios es necesario que el interesado en su tramitación, acredite con los medios idóneos de prueba los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión del acto reclamado en un juicio de

amparo, deben ser consecuencia inmediata y directa de dicha suspensión y esta relación inmediata y directa debe probarse

En la Ley de Amparo, no existe precepto legal que haga referencia a los medios de convicción, que se deben aportar al incidente objeto de estudio, ni su tramitación, por lo que, tratándose de garantía y contragarantía que se otorgan con motivo de la suspensión del acto reclamado, la ley de la materia nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles

El incidente de daños y perjuicios, ocasionados con motivo de la suspensión otorgada a quien no obtiene el amparo y protección de la Justicia Federal, está claramente regulado por el artículo 129 de la Ley de Amparo, de ahí que resulte inaplicable cualquiera otra disposición legal; en cambio el propio precepto señala que tratándose de la tramitación de los incidentes de daños y perjuicios es supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto, los Tribunales Colegiados han emitido tesis que a letra dice: "SUSPENSION. INCIDENTE PARA HACER EFECTIVAS LAS GARANTIAS Y CONTRAGARANTIAS OTORGADAS EN LA. RECURSOS.- El incidente que se promueve con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión en el juicio de amparo, no se encuentra desligado de éste, puesto que además de que tiene su origen precisamente en la Ley Reglamentaria de dicho juicio, de él conoce, en auxilio de la Justicia Federal, una autoridad que figuró como parte en el conflicto constitucional con el que guarda relación y, si bien es cierto que el artículo 129 de la invocada legislación, para el trámite de esa incidencia, remite al Código Federal de Procedimientos Civiles, también lo es que, este último ordenamiento sólo regula la forma en que ha de dársele curso, no más. En esta tesitura, las resoluciones

*pronunciadas en el susodicho incidente, que afecten o puedan afectar los intereses deben impugnarse por medio de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, y no a través de los que señala el enjuiciamiento civil federal.*²⁶

Las disposiciones aplicables a los medios de pruebas que se admiten en la tramitación del incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, son las contenidas en el artículo 360 Código Federal de Procedimientos Civiles, con la sola modificación de que tratándose de la prueba testimonial y la pericial, éstas deberán ofrecerse dentro de los primeros tres días del término probatorio; esto es, empezando a correr el término de 10 días que dispone el mencionado Código, se admitirán en los primeros tres días contando desde el primero en que empiece dicho término.

Las pruebas aportadas al incidente de daños y perjuicios, deben ser con el único fin de demostrar que los daños que se reclaman, tienen una relación inmediata y directa por causa de la suspensión del acto reclamado; daños que deben comprender únicamente los que se originen dentro del tiempo de la suspensión, y con motivo de la misma, es decir desde el momento en que se concede la suspensión, hasta el en que la sentencia causa ejecutoria.

LOS MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS SON:

- 1. LA CONFESIONAL.**
- 2. LOS DOCUMENTOS PUBLICOS.**
- 3. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.**
- 4. LOS DICTAMENES PERICIALES.**
- 5. EL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.**
- 6. LOS TESTIGOS.**

7. LAS FOTOGRAFÍAS, ESCRITOS Y NOTAS TAQUIGRÁFICAS Y, EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

8. LAS PRESUNCIONES.

Tratándose de la prueba testimonial, si la única que existe a favor del actor, es la confesión del demandado, de acuerdo con el artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "ART. 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.", tal dispositivo es aplicable al incidente de daños y perjuicios causados por la suspensión, por lo que debe aceptarse tal confesión en todas sus partes.

Los medios de prueba son determinantes, para que el juez del conocimiento pueda decretar sobre la procedencia del incidente de daños y perjuicios, tramitado con motivo de un incidente de suspensión en materia de amparo indirecto; deben ser suficientes para acreditar los daños y perjuicios que con motivo de la suspensión se ocasionaron de manera directa e inmediata, y que con motivo de tal suspensión la parte afectada haya sufrido un menoscabo en su patrimonio o bien que haya dejado de obtener una probable ganancia lícita, ya que para que proceda el reclamo de los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión del acto en un juicio de amparo, se debe de acreditar que los mismos son consecuencia inmediata y directa de dicha medida cautelar y, además, esa causa-efecto debe ser plenamente acreditada en el incidente, con las pruebas apegadas a derecho.

Sobre el particular ha sido emitido el criterio contenido en la tesis que dice: "SUSPENSIÓN, DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA. - Para que el tercero perjudicado hubiera sufrido, (con la suspensión), un daño equivalente a la cantidad embargada precautoriamente, se necesitaba, en primer lugar, que hubiera

demostrado que esa cantidad debía ingresar a su patrimonio y, en segundo, que no ingresó, por causas imputables al quejoso, durante la vigencia de la suspensión provisional concedida en la especie. La falta de justificación de cualquiera de esos dos requisitos fundamentales de la acción incidental, es bastante para absolver a la demandada, ya que, conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción. En la especie, el incidentista no justificó el primero de tales requisitos, porque como lo sostiene el ciudadano juez de Distrito, en la sentencia combatida, los actos reclamados, que fueron suspendidos provisionalmente, no les confieren el derecho de hacer ingresar a su patrimonio, la cantidad de dinero embargada precautoriamente, pues tratándose de un embargo precautorio, queda sujeto a las resultas del proceso; en otros términos, mientras no se dicte en el proceso sentencia condenatoria en contra del reo y se le condene a la reparación del daño, el incidentista no tiene derecho de hacer ingresar en su patrimonio la suma embargada, y por consiguiente, no puede existir ninguna pérdida o menoscabo en el patrimonio del incidentista. En cuanto a los intereses legales que sobre la mencionada cantidad reclamó la incidentista, por concepto de perjuicios, debe tenerse en consideración, que en los términos del artículo 2109 del citado Código Civil, que reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. En el caso no existe el perjuicio que demandó el incidentista, puesto que aparte del supuesto que de no haberse concedido la suspensión, pudo percibir desde luego la cantidad de dinero embargada precautoriamente; supuesto que es ilegal.³⁷

El interesado en reclamar la garantía o contragarantía según sea el caso, con la ejecución o inejecución del acto reclamado, debe probar y

demostrar que los daños ocasionados son consecuencia directa e inmediata de dicha suspensión, por lo que si no probó los extremos de su acción, y no aportó alguna prueba para demostrar los daños que dice se le ocasionaron, será improcedente el incidente de daños y perjuicios.

El artículo 2110 del Código Civil del Distrito Federal, establece que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, y la causa inmediata y directa de la no ejecución del auto reclamado, se debió a la suspensión concedida a la agraviada en el amparo.

En los casos en que el interesado en promover el incidente de daños y perjuicios, solicita el pago de las penas convencionales a que resultó condenada la parte demandada en el juicio de garantías, porque tales gastos no son consecuencia directa e inmediata ocasionados por la concesión de la suspensión, sino que deriva de la condena que fue dictada en el juicio natural, puesto que los daños y perjuicios que se llegan a causar por efectos de la suspensión, son independientes de lo reclamado en el juicio que da origen al de amparo, dado que esos daños y perjuicios derivan de la Ley de Amparo, y se limitan a los que se causen al tiempo en que este vigente la suspensión.

Tampoco los gastos y honorarios pagados a los abogados que intervienen en el juicio de amparo son considerados como daños y perjuicios ocasionados por la suspensión, ya que no tienen una relación directa con motivo de la suspensión. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 1122, que establece. "HONORARIOS PROFESIONALES EN EL AMPARO. NO PUEDEN RECLAMARSE EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.- No quedan comprendidos en el artículo 129 de la Ley de Amparo, los honorarios y gastos

*devengados por los abogados que intervinieron en el juicio de garantías, por no constituir, esas expensas, daños o perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión de los actos reclamados.*³⁸

De acuerdo con el artículo 129 de la Ley de Amparo, no procede la condena en costas en los juicios de amparo, por lo que se considera que tampoco es procedente su reclamación en los incidentes de daños y perjuicios.

Los gastos originados para la obtención de la contrafianza, que se exhibe para impedir la suspensión del acto reclamado, tampoco son considerados como daños con motivo del incidente de mérito, porque a nadie puede obligársele a sostener los gastos que se ocasionen con su otorgamiento; ya que la medida legal que hizo valer el interesado, fue precisamente para poner fin a dicha suspensión, de manera que esos gastos son ocasionados, no por la suspensión, sino por la medida legal que se hizo valer para poner fin a la incapacidad en que se veía la tercera interesada, para hacer efectivo el acto reclamado.

Sustenta lo anteriormente manifestado la Jurisprudencia 1870, que dice. "SUSPENSION DENTRO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ORIGINADOS EN ELLA NO QUEDAN COMPRENDIDOS LOS GASTOS CAUSADOS POR EL TERCERO POR LA CONTRAGARANTIA OTORGADA.- Si el artículo 125 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, concede al quejoso en un juicio de amparo, el beneficio de suspender el acto que reclama, mediante el otorgamiento de una fianza que responde por el pago del daño o perjuicio que pueda seguirse a un tercero con esa suspensión, debe inferirse que dicha disposición exige que el daño perjuicio de que se ocupa sea ocasionado precisamente con la suspensión del acto que se reclama. Ahora bien, si la tercera perjudicada otorga contrafianza y el

³⁸ APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1995. PRIMERA SALA QUINTA EPOCA TOMO VI. PARTE HO PAGINA 773

*otorgamiento de la misma le ocasiona un gasto, este no puede considerarse en ninguna forma como daño o perjuicio ocasionado con la suspensión del acto reclamado, pues el otorgamiento de la contrafianza va encaminado precisamente a impedir la suspensión; de manera que esos gastos son ocasionados, no por la suspensión, sino por la medida legal que se hizo valer para poner fina a la incapacidad en que se veía la tercera interesada para hacer efectivo el acto reclamado. Por tanto no debe considerarse como daño o perjuicio ocasionado con la suspensión del acto reclamado, la cantidad que dicho tercero pagó por le otorgamiento de la contrafianza.*¹⁹

D) SENTENCIA.

En la tramitación de los incidentes, una vez que se haya corrido traslado a las partes por el término de tres días, y transcurrido dicho término, si las partes no presentaron pruebas, y el tribunal no estima pertinente solicitarlas, se citará a las partes dentro del término de tres días para la celebración de la audiencia de alegatos, la sentencia se dictará dentro de los cinco día siguientes. (art. 360)

Cuando la parte interesada en la tramitación del incidente de daños y perjuicios, se promueva con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 358, 359 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notifica personalmente a la contraparte, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga, concluido dicho término, se abre una dilación probatoria por el término de diez días para el ofrecimiento de pruebas por las partes y de las decretadas por las autoridades; en el último día del término de prueba se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia de

¹⁹ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1988, TERCERA SALA, PAGINA 3016

alegatos, la que se verificará concurran o no las partes, aún con la ausencia de peritos, o de testigos.

Una vez abierta la audiencia de alegatos, se observarán las siguientes reglas:

El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra. Alegará primero el actor y en seguida el demandado, sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la réplica o súplica, deberán alegar, tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se haya presentado en el proceso. Cuando una de las partes estuviera patrocinada por varios abogados, no podrán hablar por ella, más que uno solo en cada turno, en sus alegatos procurarán las partes ser breves y concisas. No se podrá usar de la palabra por más de media hora, cuando las partes no concurran a la audiencia, o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar sus alegatos por escrito, y un proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia; el proyecto de sentencia o los alegatos presentados por la parte que no haya concurrido, se leerán por el Secretario en el momento de la audiencia. Tramitada la audiencia de alegatos, se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

Las pruebas ofrecidas en el incidente de daños y perjuicios, deberán ser valoradas en su conjunto, de conformidad con los artículos 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y las mismas deberán ser suficientes para demostrar los daños y perjuicios que con motivo de la suspensión otorgada se causen al promovente del incidente.

El artículo 197 de la Ley antes invocada es del tenor siguiente:
"ART. 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas en frente de las otras, y

para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando; sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo

De acuerdo al contenido del artículo anterior, se deduce que además de que es necesario que exista una sentencia en la que se niegue o sobresea en el juicio de amparo, para que el tercero perjudicado promueva el incidente de daños y perjuicios, para el efecto de que se le paguen los daños y perjuicios que se le ocasionaron; también es indispensable que el incidentista demuestre con los medios de prueba legales, los extremos de su acción y compruebe que efectivamente sufrió daños y perjuicios, lo que se demuestra con las pruebas idóneas aplicables al caso concreto de que se trata; porque, lo que se pretende es que, quede claro que no es suficiente la existencia de una sentencia condenatoria, sino que se debe demostrar fehacientemente con pruebas, que se causaron daños y perjuicios. Se apoya lo anterior con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 5 C, consultable en la página 402 del tomo XII Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, agosto de 1993, con el rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS. PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLOS.- No es suficiente que en una sentencia judicial, se condene al saneamiento, para que automáticamente opere el pago de daños y perjuicios, sino que es necesario que la parte afectada demuestre por los medios de prueba establecidos por la ley, que efectivamente sufrió los daños y perjuicios cuyo valor reclama, ya que esta última prestación no es consecuencia natural, que la ley derive como sanción para el responsable del saneamiento en caso de evicción, sino que se trata de una hipótesis normativa que debe ser probada en el juicio, dado que no se trata únicamente de acreditar que el enajenante procedió de mala fe, sino que se requiere demostrar los

daños y perjuicios mediante prueba idónea, como sería la pericial, a efecto de acreditar el aumento de plusvalía que se reclama por concepto de daños y perjuicios."

El dictamen pericial es de relevante importancia para el juzgador, pues éste es rendido con el exclusivo objeto de dar cierta orientación al juez, ya que en el incidente deben comprobarse los daños y perjuicios ocasionados al tercero perjudicado, para comprobar mediante un dictamen pericial los gastos reclamados por el promovente del incidente, seguido en los términos marcados por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no valorar la prueba pericial será contrario a la ley.

Las sentencias que decidan sobre el incidente de daños y perjuicios, tramitado con motivo del incidente de suspensión en el juicio de garantías, de acuerdo al último párrafo del artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se dictará dentro de los cinco días siguientes a la audiencia celebrada en el incidente de referencia.

El juez mediante sentencia interlocutoria determinará si es procedente o improcedente el incidente, para que sea posible la devolución de la póliza de fianza o garantías al afectado.. En la sentencia que dicte el juez, no puede existir condena en costas, sin que obste lo dispuesto por el artículo 362 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que éste sólo impone la obligación de hacer pronunciamiento sobre costas, mas no a condenar a su pago. y sin hacer la declaración correspondiente en costas.

En la sentencia que se dicte en un juicio sobre incidente de daños y perjuicios, que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, en donde el actor sí probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no aportó pruebas que permitan apreciar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es

procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia. Apoya lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 197, que dice: "DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENERICA.- Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho de ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia."⁴⁰

Para que el promovente del incidente de daños y perjuicios en el juicio de amparo indirecto, obtenga sentencia favorable, deberá probar su derecho al resarcimiento de daños y perjuicio, en primer lugar, tendrá que acreditar la existencia de los daños y perjuicios provocados con motivo de la suspensión del acto reclamado, y en segundo lugar, que los mismos se hayan provocado de manera directa e inmediata con el otorgamiento de la suspensión: y habiendo acreditados dichos elementos, el interesado pueda hacer efectivo el otorgamiento de la garantía solicitada.

De acuerdo a lo antes mencionado, existen criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en las páginas 2669 y 2163, respectivamente, que a la letra dicen: "DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUSPENSION.- Es cierto que conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, la fianza tiene por objeto reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con la suspensión

⁴⁰ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1995, MATERIA CIVIL, IV PARTE, PAGINA 135

*puedan causarse al tercero perjudicado, si el quejoso en el amparo no obtiene sentencia favorable, pero también lo es que siempre que se promueve una acción incidental de daños y perjuicios, la parte actora debe probar en primer lugar que se le causaron los que reclama; en segundo, su importe, finalmente, que unos y otros fueron consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación ya sea se hayan causado o que necesariamente deban causarse, y si el incidente no rindió ninguna prueba para demostrar esos extremos, es lógico y jurídico absolver a la parte demandada", y "DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON LA SUSPENSION.- Entre tanto no se ejecute la sentencia contra la cual se negó el amparo, por el juez que la dictó en primera instancia, se ignora si el tercero perjudicado podrá o no resarcirse de los gastos y costas a que fue condenada la quejosa, en el juicio del orden común que dio origen al de garantías pues solo en el caso de que por insolvencia de dicho quejoso no pueda el tercero perjudicado hacer efectivas tales prestaciones, se le ocasionaran daños que consistirían en el importe de los mencionados gastos y costas, y además se le originarían perjuicios, que se traducirían en los intereses legales sobre aquél importe"*⁴¹

En mi opinión para obtener el pago de daños y perjuicios, considero que sería suficiente la existencia de una sentencia, como presupuesto para que el tercero perjudicado tramite el incidente de daños y perjuicios, y obtenga la devolución de la fianza que otorgó el quejoso para que surtiera efectos la suspensión; en virtud de que desde el momento en que causa perjuicios al tercero perjudicado, lo está perturbando, porque impide la ejecución del acto reclamado, además de ocasionar gastos que se originan con la tramitación del juicio de amparo indirecto, y con el tiempo que se emplea para resolver el juicio en lo principal, son gastos y tiempo que no se reponen fácilmente, tomando en cuenta que es el tercero perjudicado el que

⁴¹ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION TOMOS LXXXIV Y LXXXVIIII, QUINTA EPOCA, PAGAS. 2669 Y 2163.

directamente tiene que tramitar el incidente de daños y perjuicios a través de un abogado; y s no se tramita en la forma legal debida, y no comprueba con los medios de prueba idóneos los daños que le ocasionó el quejoso al promover el amparo indirecto,, no es justo que el tercero perjudicado no obtenga la garantía que exhibió el quejoso y que exige el juez con la facultad que le otorga la ley reglamentaria, para equilibrar los intereses del quejoso frente a los del tercero perjudicado.

El juez no puede condenar a la parte demandada al pago de daños y perjuicios, si no se ha acreditado dentro del mismo incidente la procedencia de los mismos, así como la relación de causalidad existente entre los mismos y la conducta del demandante, esto de acuerdo al artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, el incidente tendrá como presupuesto, el reconocimiento que en la sentencia se haya hecho de la producción de los daños y perjuicios y de su relación inmediata y directa con el incumplimiento de la obligación.

En la sentencia definitiva dictada en el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de la sentencia de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso.

La caducidad es una institución jurídica, complicada cuando se trata del incidente de daños y perjuicios, porque en la Ley Reglamentaria no contiene artículo expreso, referente a la caducidad, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles; porque en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo dice: "Art. 74.- Procede el sobreseimiento... V.- En los juicios de amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito cuando el acto reclamado sea

del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso....". Ni tampoco está comprendida la caducidad del incidente de daños y perjuicios en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el artículo 129, de la Ley Reglamentaria, para la tramitación del incidente de daños y perjuicios, remite al referido código, en cuanto a su tramitación, pero no es explícito en cuanto a la caducidad.

El artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece: "Art. 373.- el proceso caduca en los siguientes casos:... IV.- Fuera de los casos previstos, en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución planteada".

Existe criterio al respecto que dice: "CADUCIDAD, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATANDOSE DE INCIDENTES DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROVENIENTES DE LA SUSPENSION. Los artículos 272, 373, 374, 375, 376, 377 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establecen la caducidad, no son aplicables a los incidentes de daños y perjuicios provenientes de la suspensión decretada en el juicio de garantías. En efecto, el artículo 129 de la Ley de Amparo, al ordenar que cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, remite a este ordenamiento en cuanto a la forma en que deberá tramitarse el incidente de que se trata, sujeto a las reglas que en dicho ordenamiento se contienen, no abarcando esa supletoriedad otras diversas

*cuestiones, como la caducidad del procedimiento reglamentada por la Ley de Amparo en la fracción V de su artículo 74, en la que no está comprendida la de los incidentes de la naturaleza del que se examina. Consecuentemente, no opera dicha caducidad en esos incidentes, por no establecerlo así la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.*⁴², y

“DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUSPENSION, CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO EN LOS INCIDENTES DE-

Si en la resolución del Juez de Distrito que se recurre en vía de queja, se declaró la caducidad del procedimiento en un incidente sobre daños y perjuicios causados por la suspensión concedida en un juicio de garantías, porque habiéndose dejado de promover y actuar durante un término mayor de un año, y no conteniendo la Ley de Amparo precepto alguno sobre caducidad del procedimiento, debía estarse a lo dispuesto en los artículos 373, fracción IV y 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que estatuyen sobre caducidad; y el recurrente reclama la violación del artículo 129 de la Ley de Amparo, porque no se tramitó y decidió el incidente, de acuerdo con ese precepto, la del artículo 2º, de la misma ley, porque no era aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, y la del artículo 358 de éste último ordenamiento, porque el incidente de que se trata no tiene tramitación especial y debe regirse por el título segundo de ese Código y no por el título tercero que es el que establece la caducidad, en tales condiciones deben declararse infundados los agravios de que se trata, dirigidos contra la caducidad, que opera por el simple transcurso del tiempo, sin promoverse ni actuarse, porque esta situación, siendo un aspecto del procedimiento que es de orden público, y al mismo tiempo un derecho para las partes y una facultad para el juzgador, se verifica de pleno derecho y no influye en forma alguna sobre las relaciones

⁴² APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985, SEPTIMA EPOCA TERCERA SAL A VOLUMEN 71 CUARTA PARTE PAGINA 17

*de derecho existentes entre las partes, según lo dice el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*⁴³

La resolución que decreta la caducidad, la dictará el juez a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de que ha transcurrido con exceso el término previsto en la ley para la caducidad, sin que se haya efectuado ningún acto procesal, ni promoción alguna durante un término mayor de un año.

5.- RECURSOS O MEDIOS LEGALES DE DEFENSA EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Las inconformidades que tengan las partes interesadas en el incidente de daños y perjuicios, con respecto a los autos de trámite dictados durante el procedimiento, y contra la sentencia definitiva, se harán valer a través del recurso de queja, que es el recurso idóneo.

El fundamento legal para el recurso de queja lo tutela el artículo 95, fracción VII, de la Ley de Amparo que dispone: "ART. 95.- El recurso de queja es procedente:... VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario".

Del contenido legal antes mencionado, se desprende que aparece disposición expresa para la procedencia del recurso de queja, cuando se reclame la sentencia definitiva dictada en el incidente de daños y perjuicios, siempre que el importe de la suerte reclamada exceda de 30 días de salario mínimo; porque si la cantidad reclamada es menor a 30 días su resolución no será recurrible.

⁴³ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985 QUINTA EPOCA TERCERA SALA TOMO CIII PAGINA 1640

*de derecho existentes entre las partes, según lo dice el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*⁴³

La resolución que decreta la caducidad, la dictará el juez a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de que ha transcurrido con exceso el término previsto en la ley para la caducidad, sin que se haya efectuado ningún acto procesal, ni promoción alguna durante un término mayor de un año.

5.- RECURSOS O MEDIOS LEGALES DE DEFENSA EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Las inconformidades que tengan las partes interesadas en el incidente de daños y perjuicios, con respecto a los autos de trámite dictados durante el procedimiento, y contra la sentencia definitiva, se harán valer a través del recurso de queja, que es el recurso idóneo.

El fundamento legal para el recurso de queja lo tutela el artículo 95, fracción VII, de la Ley de Amparo que dispone: "ART. 95.- El recurso de queja es procedente:... VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario".

Del contenido legal antes mencionado, se desprende que aparece disposición expresa para la procedencia del recurso de queja, cuando se reclame la sentencia definitiva dictada en el incidente de daños y perjuicios, siempre que el importe de la suerte reclamada exceda de 30 días de salario mínimo; porque si la cantidad reclamada es menor a 30 días su resolución no será recurrible.

⁴³ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985 QUINIA LPOCA TERCERA SALA TOMO CIII PAGINA 1640

Aun cuando no aparece disposición expresa en el contenido del artículo 95 de la Ley de Amparo, para recurrir un acuerdo de trámite en el incidente de daños y perjuicios en el que se impugne su ilegalidad será incorrecto interponer recurso de queja; tomando en cuenta que la naturaleza del auto que se reclama no causa perjuicios irreparables, en todo caso, sus irregularidades se traducen en una posible violación a las leyes del procedimiento, que será impugnabile al reclamar la sentencia definitiva, que pone fin al procedimiento, tomando en consideración el contenido de la fracción VII del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Para impugnar las sentencias definitivas dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja. La reglamentación del recurso de queja se encuentra en el contenido del artículo 95, fracción VII, de la Ley de Amparo, dispone:

Se ajusta a lo anterior, l tesis XI.2°. 5K, consultable en la página 335, que literalmente ice: “QUEJA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE EL QUE SE INTENTA CONTRA UN PROVEIDO DICTADO EN EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PROMOVIDO CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 129 DE LA LEY DE AMPARO.- Resulta improcedente el recurso de queja que se endereza frente a un acuerdo de trámite, pronunciado en el incidente de daños y perjuicios, promovido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo, habida cuenta que un proveido de esa naturaleza, no encaja en ninguna de las hipótesis a que se contrae la fracción VI del numeral 95 del propio ordenamiento, para que en su contra proceda el mencionado recurso; porque tomando en cuenta que ese tipo de incidencias, únicamente pueden ejercitarse dentro de los seis meses siguientes

“al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo”, esto es, con posterioridad a la conclusión del respectivo juicio constitucional, tal como lo estatuye el precitado artículo 129, es inconcuso que los autos que se pronuncien en esa secuela incidental no constituyen, en rigor, resoluciones emitidas “durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión” como lo consigna el primer apartado puede decirse que el auto impugnado encuadra en el último supuesto de la apuntada fracción, que se refiere a las determinaciones “que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema corte de Justicia, con arreglo a la ley”; dado que en esa clasificación deben entenderse comprendidas aquéllas resoluciones que, pronunciadas con posterioridad al fallo de primera instancia, no sean susceptibles de reparación en el curso mismo del procedimiento o a través de los recursos legales que se interpongan ante el supuesto jerárquico, pero siempre que se trate de un juicio no resuelto por sentencia ejecutoriada. Luego, si el auto que incorrectamente se recurre en queja en concepto del impugnante es ilegal, ello en todo caso se traduce en una posible violación a las leyes del procedimiento que, dada su naturaleza, no son de imposible reparación, supuesto que tales irregularidades, de existir, pueden o no causarle perjuicio al resolver en definitiva el mencionado incidente. Y sólo que la interlocutoria que en el mismo se pronuncie le fuera desfavorable, podrá alegar dichas violaciones al impugnar esa resolución; por ser ésta la que pone fin al procedimiento incidental de referencia y la que en todo caso admite el recurso de queja, atento a lo dispuesto en la fracción VII del multicitado artículo 95 de la Ley de amparo.”⁴⁴

En cambio, para impugnar la sentencia definitiva dictada en el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo,

⁴⁴ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA ENERO 1996. TOMO III. PAG. 335.

procede el recurso de queja, porque la hipótesis legal, encuadra perfectametne en el contenido de la fracción VII; del artículo 95 de la Ley de la materia.

El recurso de queja sólo podrá ser interpuesto por las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, es decir, quejoso o tercero perjudicado.

El término en que la parte interesada deberá interponer el recurso de queja, es dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la sentencia recurrida.

El recurso de queja se presentará directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las partes en el juicio

El tribunal que conozca de la queja, solicitará a las autoridades responsable que rindan su informe justificado en el término de tres días, informe al que se deberá acompañar copia certificada del acuerdo o resolución definitiva impugnada, y de las demás constancias que estime necesarias para el mejor conocimiento del asunto; transcurrido dicho término se dará vista al Agente del Ministerio Publico de la adscripción por el mismo término de tres días, y dentro de los tres día siguientes se dictará la resolución que proceda.

Si las autoridades responsables omiten rendir su informe justificado o, en su caso el informe es deficiente, se establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

Una vez que se encuentre admitido a trámite el recurso de queja, el Tribunal Colegiado que conozca de la queja, procederá a dictar la sentencia

ejecutoria en la que se resolverá si es fundada o infundada la queja interpuesta dentro del término de diez días.

Al respecto existe la siguiente tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente: "QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN INCIDENTES DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUSPENSION, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA.- Si el motivo de la queja lo constituye un fallo incidental de daños y perjuicios proveniente de la suspensión, debe decirse que si bien es cierto que esta materia está reservada a los Tribunales Colegiados por los artículos 4º. transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada, y 7 bis, fracción IV, del mismo ordenamiento, que remite a los artículos 99 y 95 de la Ley de Amparo, también lo es que aquellos preceptos no pueden regir situaciones anteriores a la fecha de su vigencia, y por lo mismo, si la resolución recurrida se dictó previamente a esta fecha, la queja debe ser resuelta por quien decidió el amparo que originó el incidente de daños y perjuicios en que se pronunció el fallo combatido."⁴⁵

5.- FORMA DE HACERSE EFECTIVAS LAS GARANTIAS EXHIBIDAS.

Es inconcuso, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica. debiendo tomarse las bases que para ese fin se desprenden del fallo principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.

Para hacer efectiva la garantías proveniente de los daños y perjuicios, la parte interesada debe probar:

PRIMERO.- *Que se le causaron los daños que reclama en el incidente de daños y perjuicios y,*

⁴⁵ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985, QUINTA EPOCA TERCERA SALA TOMO CX PAGINA 686

ejecutoria en la que se resolverá si es fundada o infundada la queja interpuesta dentro del término de diez días.

*Al respecto existe la siguiente tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente: "QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN INCIDENTES DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUSPENSION, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA.- Si el motivo de la queja lo constituye un fallo incidental de daños y perjuicios proveniente de la suspensión, debe decirse que si bien es cierto que esta materia está reservada a los Tribunales Colegiados por los artículos 4º. transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada, y 7 bis, fracción IV, del mismo ordenamiento, que remite a los artículos 99 y 95 de la Ley de Amparo, también lo es que aquellos preceptos no pueden regir situaciones anteriores a la fecha de su vigencia, y por lo mismo, si la resolución recurrida se dictó previamente a esta fecha, la queja debe ser resuelta por quien decidió el amparo que originó el incidente de daños y perjuicios en que se pronunció el fallo combatido."*⁴⁵

5.- FORMA DE HACERSE EFECTIVAS LAS GARANTIAS EXHIBIDAS.

Es inconcuso, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica. debiendo tomarse las bases que para ese fin se desprenden del fallo principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.

Para hacer efectiva la garantías proveniente de los daños y perjuicios, la parte interesada debe probar:

PRIMERO.- *Que se le causaron los daños que reclama en el incidente de daños y perjuicios y,*

⁴⁵ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985, QUINTA EPOCA - TERCERA SALA TOMO CX PAGINA 686

SEGUNDO.- *Su importe, finalmente, que unos y otros fueron consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.*

*Sostiene lo anterior la tesis del tenor siguiente: "DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SUSPENSION.- Es cierto que conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, la fianza tiene por objeto reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión puedan causarse al tercero perjudicado, si el quejoso en el amparo no obtiene sentencia favorable, pero también lo es que siempre que se promueva una acción incidental de daños y perjuicios, la parte actora debe probar en primer lugar que se le causaron los que reclama, en segundo, su importe, finalmente que unos y otros fueron consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, y si el incidente no rindió ninguna prueba para demostrar esos extremos, es lógico y jurídico absolver a la parte demandada."*⁴⁶

Si el interesado en tramitar el incidente de daños y perjuicios que se ocasionaron con motivo de la suspensión, no lo hace, y pretende reclamarlos después de haber transcurrido dos años, ha perdido el derecho de reclamarlos no sólo ante el juez de distrito que conoció de la suspensión, sino también ante las autoridades del fuero común, por haber transcurrido el término de la prescripción a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Institución de Fianza; y de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 43 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, no es procedente su devolución, en virtud de haber transcurrido el término de prescripción a favor del Erario Federal y, por ende, debe remitirse el billete de depósito o la garantía

⁴⁶ APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985, QUINTA EPOCA, TERCERA SALA TOMO LXXXIX PAGINA 2669

constituida a la Tesorería General de la Federación, para que ingrese dicha cantidad al Erario Federal

Comparte el criterio anterior la tesis aislada consultable en la Séptima Epoca, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 75 Sexta Parte, página 61. Con el rubro: "SUSPENSION PROVISIONAL, FIANZAS PARA LA CERTIFICADOS DE DEPOSITO, PRESCRIPCIÓN A FAVOR DEL ERARIO FEDERAL.- Conforme al artículo 43 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, los depósitos al cuidado o a disposición del Gobierno Federal constituidos en efectivo o en valores, prescribirán a favor del erario federal en dos años contados a partir de la fecha en que legalmente se pueda exigir su devolución. En las condiciones anteriores, es obvio que si un quejoso solicita la devolución de la fianza que exhibió para que surta efectos la suspensión provisional después de haber transcurrido los dos años a que se refiere el invocado artículo 43 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, no procede su devolución, en virtud de haber transcurrido el término de prescripción a favor del erario federal y por ende debe remitirse el billete de depósito o la garantías constituida a la Tesorería General de la Federación, para que ingrese dicha cantidad al erario Federal."

CONCLUSION.

1.- *El incidente de daños y perjuicios se tramita para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía o contragarantía que se otorga en el incidente de suspensión tramitado dentro del juicio de amparo, y parte de la base de que los daños y perjuicios son la afectación o lesión que el quejoso causa a otra persona física o moral, a quien se denomina en el juicio de amparo, tercero perjudicado, en su patrimonio, en la privación de sus derechos de posesión o en su propiedad, entre otros.*

2.- *Para la procedencia de la reclamación de la garantía exhibida por el quejoso, el tercero perjudicado, tiene que iniciar un nuevo trámite, que es el incidente de daños y perjuicios, que de acuerdo a su procedimiento es un juicio más; porque el tercero perjudicado, además de sujetarse al juicio de amparo, debe esperar que la sentencia en la que se sobreseyó o negó el amparo al quejoso cause ejecutoria y después de transcurridos seis meses, tramitar el incidente de daños y perjuicios, y probar que los daños y perjuicios que se le ocasionaron con la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, son consecuencia inmediata y directa de dicha medida cautelar, y si no demuestra la relación inmediata y directa, se tendrá por improcedente el incidente de daños y perjuicios; en tal hipótesis, el tercero, sigue siendo perjudicado.*

3.- *Considero que la Ley de Amparo, debería contener un trámite especial; porque si bien es cierto, que existe disposición expresa en cuanto a la tramitación del incidente de suspensión, y siendo el incidente de daños y perjuicios una acción que tiene su origen en el incidente de suspensión, cuya legitimación, si bien es cierto, recae en el tercero perjudicado en los casos de negativa o sobreseimiento, la Ley de la Materia es la indicada por contener una reglamentación*

expresa por la tramitación del mencionado incidente; porque así como el legislador, al crear la figura jurídica del incidente de daños y perjuicios, pensó equilibrar los derechos del quejoso frente a los derechos del tercero perjudicado, también es necesario que instituya un trámite especial en la Ley de Amparo, para que sea breve su proceso y las pruebas admitidas sean las más idóneas, con el fin de comprobar los daños y perjuicios que se causaron con el trámite del juicio de garantías y no admitir supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Para que el tercero perjudicado con la suspensión de los actos reclamados, tenga la posibilidad de hacer efectivas las obligaciones derivadas de la sentencia definitiva, en el incidente de daños y perjuicios, y la fianza cumpla el fin primordial de su existencia, que es responder de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la suspensión, es necesario reducir el término que establece la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, para iniciar el trámite del incidente de daños y perjuicios a tres meses, y no esperar a que transcurran seis meses, para que el interesado en recuperar la garantía promueva la acción incidental, mediante un trámite más ágil, mejor reglamentado y con oportunidad para acreditar la pretensión de su acción.

5.- Que se reglamente como sanción a los que tengan derecho a solicitar la garantía o contragarantía, consistente en que, si después de transcurrido el término que establece la Ley de Amparo para promover el incidente en mención, que es el de seis meses, sin que se tramite, se imponga como sanción remitir al erario la garantía, sea por no haberse reclamado o solicitado su devolución, ello para que se destine a la impartición de la justicia a nivel Federal

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **BURGOA ORIHUELA IGNACIO "GARANTIAS INDIVIDUALES" PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1984.**
- 2.- **CASTRO JUVENTINO V. "EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO". MEXICO 1979.**
- 3.- **GONGORA PIMENTEL GENARO Y MARIA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA. "SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO". EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1993.**
- 4.- **COUTO RICARDO. "TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO". EDITORIAL PORRUA. CUARTA EDICIÓN. MEXICO 1983.**
- 5.- **NORIEGA ALFONSO. "LECCIONES DE AMPARO". EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1975.**
- 6.- **MOLINA BELLO MANUEL. "LA FIANZA. COMO GARANTIZAR SUS OPERACIONES CON TERCEROS". EDITORIAL. MC. GRAW. HILL. MEXICO 1994.**
- 7.- **OCHOA OLVERA SALVADOR. "LA DEMANDA POR DAÑO MORAL". EDITORIAL MONTE ALTO. MEXICO 1994.**
- 8.- **PEREZ DAYAN ALBERTO. "LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES Y SU JURISPRUDENCIA". EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1991.**
- 9.- **POLO BERNAL EFRAIN. "LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO". EDITORIAL LIMUSA. MEXICO 1994.**
- 10.- **SALVADOR OCHOA OLVERA. "DAÑO MORAL". EDITORIAL MONTE ALTO. MEXICO 1993.**
- 11.- **SERRANO ROBLES ARTURO. "MANUAL DEL JUCIO DE AMPARO". EDITORIAL THEMIS. MEXICO 1994.**
- 12.- **SOTO GORDOA IGNACIO Y GILBERTO LIEVANA PALMA. "LA SUSPENSION DEL ACTO RECLMADO EN EL JUICIO DE AMPARO". MEXICO 1959.**
- 13.- **VERGARA TEJADA JOSE MOISES. "PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO". EDITORIAL ANGEL. MEXICO 1996.**

JURISPRUDENCIA.

14.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1917-1985.

15.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1917-1988.

16.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1917-1995.

DICCIONARIO.

17.- PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1984.

LEGISLACION.

18.- NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1998.

OTRAS FUENTES.

19.- INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO". EDITORIAL THEMIS. MEXICO 1988.